

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

LA RESPONSABILIDAD DEL JUEZ DE FAMILIA AL CALIFICAR  
LA GARANTÍA DE ALIMENTOS PROPUESTA EN EL  
PROYECTO DE CONVENIO DE DIVORCIO VOLUNTARIO Y  
SUS REPERCUSIONES RESPECTO AL CONTENIDO DEL  
ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO CIVIL, DECRETO LEY 106

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**TIRZA WALESKA LEMUS ARREDONDO**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, marzo de 2008

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

LA RESPONSABILIDAD DEL JUEZ DE FAMILIA AL CALIFICAR  
LA GARANTÍA DE ALIMENTOS PROPUESTA EN EL  
PROYECTO DE CONVENIO DE DIVORCIO VOLUNTARIO Y  
SUS REPERCUSIONES RESPECTO AL CONTENIDO DEL  
ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO CIVIL, DECRETO LEY 106

**TIRZA WALESKA LEMUS ARREDONDO**

Guatemala, marzo de 2008

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Eriel Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Hector Mauricio Orterga Pantoja
VOCAL V:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortíz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRÁCTICO  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Licda. Silvia Marilú Solórzano Rojas
Vocal:	Lic. José Luís De León Melgar
Secretario:	Lic. Álvaro Hugo Salguero Lemus

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic. Fernando Girón Cassiano
Vocal:	Licda. Aura Marina Chang
Secretario:	Licda. Emma Graciela Salazar Castillo

**RAZON:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 43 del normativo para la elaboración de Tesis de la Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

SONIA ELIZABETH MONTES VALENZUELA  
ABOGADA Y NOTARIA  
6ª. AVENIDA 12-36 ZONA 12



Licenciado  
MARCO TULIO CASTILLO LUTIN  
Coordinador de la Unidad de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

Respetable Licenciado:

Atentamente me dirijo a usted, y en cumplimiento de la resolución en la que fui nombrada para asistir con carácter de asesora o Consejera de tesis a la Bachiller **TIRZA WALESKA LEMUS ARREDONDO**, en la elaboración del trabajo titulado:

**"La responsabilidad del Juez de Familia al calificar la garantía de alimentos propuesta en el proyecto de convenio de divorcio voluntario y sus repercusiones respecto al contenido del artículo 164 del Código Civil Decreto Ley 106"**

Al finalizar la elaboración del mismo informe:

1. Que dicho trabajo se realizó bajo mi inmediata asesoría, le formulé a la autora recomendaciones y sugerencias, especialmente en lo relacionado al derecho de alimentos, la obligación de prestarlos, las personas obligadas a prestarlos, el divorcio voluntario, sus repercusiones en cuanto a la garantía de alimentos que el juez de familia debe observar, conceptos fundamentales del matrimonio, la separación, el divorcio, sus efectos y análisis del artículo 164 del Código Civil.
2. En el análisis del trabajo de campo, se establece que no se le da la suficiente importancia a la garantía y si el juez de familia no se cerciora de las bases del convenio entre los cónyuges ocasiona un perjuicio para la parte más débil de la relación familiar.
3. En la elaboración del trabajo de investigación, la metodología empleada es la correcta, la autora siguió las instrucciones y recomendaciones en cuanto a la presentación del mismo.

En virtud de lo anterior estimo que el trabajo presentado por la Bachiller **TIRZA WALESKA LEMUS ARREDONDO**, cumple con los requisitos exigidos por el Normativo para la elaboración y presentación de tesis, en cuanto al enfoque del tema; especialmente con el artículo 32 del normativo relacionado, por lo que emito DICTAMEN FAVORABLE.

Sin otro particular me suscribo deferentemente.

Sonia Elizabeth Montes Valenzuela  
Colegiada No. 5594 NOTARIA



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, treinta de agosto de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) JAIME ERNESTO HERNÁNDEZ ZAMORA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante TIRZA WALESKA LEMUS ARREDONDO, Intitulado: "LA RESPONSABILIDAD DEL JUEZ DE FAMILIA AL CALIFICAR LA GARANTÍA DE ALIMENTOS, PROPUESTA EN EL PROYECTO DE CONVENIO DE DIVORCIO VOLUNTARIO Y SUS REPERCUSIONES RESPECTO AL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 164 CÓDIGO CIVIL DECRETO LEY 106".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

**LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**

cc.Unidad de Tesis  
MTCL/sllh



Licenciado

*Jaime Ernesto Hernández Zamora*

**ABOGADO Y NOTARIO**



Guatemala, 12 de octubre de 2007.

Licenciado MARCO TULIO CASTILLO LUTIN  
Coordinador de la Unidad de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Licenciado Castillo Lutin:

Respetuosamente me dirijo a usted para manifestarle que procedi a REVISAR el trabajo de tesis de la bachiller TIRZA WALESKA LEMUS ARREDONDO, sobre el tema titulado "LA RESPONSABILIDAD DEL JUEZ DE FAMILIA AL CALIFICAR LA GARANTIA DE ALIMENTOS PROPUESTA EN EL PROYECTO DE CONVENIO DE DIVORCIO VOLUNTARIO Y SUS REPERCUSSIONES RESPECTO AL CONTENIDO DEL ARTICULO 164 DEL CODIGO CIVIL DECRETO LEY 106" y al respecto me permito opinar que la metodología empleada, las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones, recomendaciones y bibliografía son las adecuadas, por lo que el trabajo de investigación cumple con los requisitos del Normativo para la elaboración de Tesis, principalmente con el artículo 32 de dicho Normativo, la investigación desarrollada por la Bachiller Tirza Waleska Lemus Arredondo, cumple con los requisitos necesarios para otorgarle mi aprobación por lo que me permito emitir DICTAMEN FAVORABLE.

Sin otro particular, me suscribo deferentemente.

  
Licenciado  
*Jaime Ernesto Hernández Zamora*  
ABOGADO Y NOTARIO  
Lic. Jaime Ernesto Hernández Zamora  
Revisor  
Colegiado  
4,189

**BUFETE JURIDICO PROFESIONAL**



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, dieciséis de noviembre del año dos mil siete.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante TIRZA WALESKA LEMUS ARREDONDO, Titulado LA RESPONSABILIDAD DEL JUEZ DE FAMILIA AL CALIFICAR LA GARANTÍA DE ALIMENTOS PROPUESTA EN EL PROYECTO DE CONVENIO DE DIVORCIO VOLUNTARIO Y SUS REPERCUSIONES RESPECTO AL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO CIVIL, DECRETO LEY 106 Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/sllh



## **DEDICATORIA**

### **A DIOS:**

Fuente de vida, fortaleza mía en quien me refugio, de él desciende la sabiduría, la inteligencia, y el conocimiento. Para ti sea el honor y la gloria. Gracias por conceder el deseo de mi corazón y cumplir todos mis anhelos.

### **A MI MADRE:**

Por sus enseñanzas, porque en todo momento ha sabido estar conmigo para brindarme su amor, comprensión, apoyo incondicional en mis largas noches de estudio y en todos los momentos de mi carrera universitaria, que éste triunfo llene de satisfacción y alegría su corazón.

### **A MI PADRE:**

Por su instrucción, por ser un padre ejemplar, enseñarme a persistir en todo momento; por sus sabios consejos, amor y apoyo incondicional, éste triunfo lo llene de satisfacción, también es suyo.

### **A MIS HERMANOS:**

Por sus buenos ejemplos de perseverancia, por su amor y comprensión.

### **A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS:**

Por haber compartido conmigo todos los momentos de estudios universitarios.

### **A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:**

En especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, gracias por la oportunidad que me brindo de realizar mis estudios superiores.



## ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1 Derecho de trabajo	1
1.1. Consideraciones generales.....	1
1.2. Concepto de derecho de familia.....	3
1.3. Características del derecho de familia.....	6
1.4. Contenido del derecho de familia.....	7
1.5. Protección jurídica de la familia y como interviene el juez de familia.....	8
1.5.1 Constitucional.....	8
1.5.1.1. La Constitución Política de la República de Guatemala.....	8
1.5.2. Legislación ordinaria.....	11
1.5.2.1. Código Civil.....	11
1.5.2.2. Código Procesal Civil y Mercantil.....	15
1.5.2.3. Ley de Tribunales de Familia Decreto Ley 206.....	18
1.5.2.4. Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia número 13-2003.....	19
1.5.2.5. Ley del Organismo Judicial Decreto Legislativo 2-89.....	22
1.5.2.6. Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Intrafamiliar Decreto 97-96 Del Congreso de la República.....	24
1.5.2.7. Ley de Protección Integral de la Niñez y La Adolescencia.....	27
1.5.2.8. Ley del Desarrollo Social Decreto Legislativo 42-2001.....	30
1.5.2.9. Acuerdos de Paz.....	34
1.6 Algunos instrumentos jurídicos de protección internacional.....	35

## CAPÍTULO II

2	El derecho de alimentos entre parientes.....	41
	2.1. Breves antecedentes.....	41
	2.2. La obligación de los alimentos.....	41
	2.3. Definición de alimentos.....	42
	2.4. Definición lega.....	45
	2.5. Características en el Código Civil.....	45
	2.6. Fuentes del derecho de alimentos.....	46
	2.7. Personas que están obligadas recíprocamente a prestarse alimentos.....	46
	2.8. Exigibilidad de la obligación alimenticia.....	47
	2.9. Cesación de la obligación alimenticia.....	47
	2.10. Se extingue o termina la obligación de dar alimentos.....	48
	2.11. Los alimentos entre cónyuges.....	49

## CAPÍTULO III

3	La separación y el divorcio y sus repercusiones en cuanto a la garantía de alimentos que debe observar el juez en los procesos voluntarios de divorcio.....	51
	3.1. Aspectos considerativos.....	51
	3.1.1. Definición de matrimonio.....	52
	3.2. La separación y el divorcio.....	53
	3.3. Los alimentos en el caso de la separación o el divorcio.....	58

## CAPÍTULO IV

4	La obligación de garantía en los alimentos, contenida en el Artículo 292 del Código Civil y lo que sucede en cuanto a la responsabilidad del juez en los procesos voluntarios de divorcio.....	61
	4.1. La obligación de garantía de alimentos.....	61
	4.2. Garantía de los alimentos.....	62

	Pág.
4.2.1. Clases de garantía.....	62
4.3. Análisis del Artículo 292 del Código Civil.....	64
4.3.1. A quién dejan confiados los hijos habidos en el matrimonio.....	66
4.3.2. Por cuenta de quién de los cónyuges deberán ser alimentados y educados los hijos.....	67
4.3.3. Que pensión deberá pagar el marido a la mujer si ésta no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades.....	67
4.4. Garantía que se preste para el cumplimiento de las obligaciones que por el convenio contraigan los cónyuges.....	68
4.5. La responsabilidad del juez en el cumplimiento de la garantía en los procesos voluntarios de divorcio.....	70
4.5.1. La responsabilidad del juez en general.....	70
4.5.2. Responsabilidad penal.....	71
4.5.3. Responsabilidad civil de los jueces.....	75
4.5.4. Responsabilidad disciplinaria de los jueces.....	77
4.6. Repercusiones respecto al Artículo 164 del Código Civil en relación a la responsabilidad en que incurre el juez al no calificar la garantía propuesta.....	78

Pág.

## CAPÍTULO V

5	Presentación y análisis del trabajo de campo.....	81
	CONCLUSIONES.....	121
	RECOMENDACIONES.....	123
	BIBLIOGRAFÍA.....	125

## INTRODUCCIÓN

Se ha experimentado dentro de la vida común de las familias, las circunstancias en que se encuentran los jueces de familia, ante las demandas voluntarias de divorcio o bien no voluntarias, a las cuales se les denomina ordinarias y la gran responsabilidad que tiene el juez al calificar la garantía en la prestación de los alimentos, lo cual se ha vuelto costumbre, y es de considerar que eso no debe ser así, los jueces, especialmente cuando se refiere a los divorcios voluntarios, que por su naturaleza las partes se encuentran de acuerdo, no se percatan de la forma en que se presenta la garantía del varón respecto de los alimentos, es así, que no se ha dado fiel cumplimiento a lo que expresa el Artículo 164 del Código Procesal Civil y Mercantil, con respecto a la calificación de la garantía en los procesos voluntarios de divorcio, son actos que trascienden y que a la larga pueden producir problemas para el sector justicia, por cuanto, el perjudicado o la perjudicada tienen nuevamente que acudir al juzgado para reclamar alimentos, y se observa que la garantía que en su oportunidad fue aceptada, en la actualidad no es suficiente y se debe de iniciar nuevamente el proceso, circunstancia que definitivamente perjudica a los hijos menores.

Para el desarrollo de la presente investigación fue necesario estudiar y hacer un análisis de las diferentes instituciones que son parte imprescindible en el desarrollo de este trabajo. Es por ello que en el capítulo uno de la presente investigación se ha desarrollado lo relativo al derecho de familia, su concepto, características, la protección jurídica de la familia, la intervención del juez de familia, legislación ordinaria, y legislación internacional, lo cual genera la base fundamental para el desarrollo de la investigación.

Seguidamente en el capítulo dos, se desarrolla el derecho de alimentos entre parientes, la obligación de los alimentos, definición de alimentos, las fuentes del derecho de alimentos, las personas obligadas a prestarlos, exigibilidad, cesación, extinción de la obligación de dar alimentos.

Asimismo en el capítulo tercero se trata específicamente lo relativo a la separación, el divorcio sus repercusiones en cuanto a la garantía de alimentos, definición de matrimonio, los alimentos en caso de separación o divorcio.

En el capítulo cuarto se trata lo fundamental de ésta tesis, debido a que el tema se centra específicamente en la obligación de la garantía en los alimentos, la responsabilidad del juez de familia en los procesos voluntarios de divorcio, análisis jurídico del los Artículos 292 y 164 del Código Civil, y es allí donde se determina que efectivamente de acuerdo a la investigación, él juez o jueces no tienen el cuidado de calificar la garantía en los procesos de divorcio voluntario.

Por último en el capítulo quinto se presenta lo relativo a la presentación y el análisis del trabajo de campo.

# CAPÍTULO I

## 1. Derecho de familia

### 1.1. Consideraciones generales

Antes de hablar sobre el derecho de familia, es decir, el marco jurídico en que se desenvuelven las relaciones familiares, es evidente y necesario que se describa lo que es una familia y como ha surgido la misma. Simplemente se puede decir, que toda vez existan hombres existirán familias. La familia se ve representada por un grupo de personas que se encuentran unidas por vínculos de parentesco.

Dentro de la evolución histórica de la familia, la mente permite comprender sus roles a lo largo de la sociedad. Se ha sabido que al principio existía endogamia que no es más que la relación sexual indiscriminada entre varones y mujeres de una tribu en los inicios de la humanidad. Luego los hombres tuvieron relaciones sexuales con mujeres de otras tribus, a esto se le ha dado el nombre de exogamia. Finalmente la familia evolucionó hasta su organización actual en el que se le ha denominado monogamia. La monogamia impuso un orden sexual en la sociedad en beneficio de la prole y del grupo social.

Esta función llevó a crear dos elementos que aparecen de modo permanente a través de la historia: a) Libertad amplia de relaciones sexuales entre esposos y b) El deber de fidelidad. Con el surgimiento de la monogamia se satisface una función educacional, más que nada individualizados claramente padre y madre, entre ellos se comparte la tarea de educar a la prole, esto como uno de los principales fines de la familia.

Ahora bien, el vínculo que mencionaba arriba, es el que se puede distinguir claramente entre una familia y otra. Estos vínculos pueden también ser claramente divididos en vínculos biológicos y jurídicos.

El vínculo biológico es el elemento primario, básico, necesario y presupuesto indispensable para la existencia del vínculo familiar. La familia es una institución que

responde a la ley natural.

El vínculo jurídico es elemento secundario del vínculo familiar, por cuanto su existencia depende de la del vínculo biológico, ya que jamás puede crearlo pero es decisivo para legalizarlo. El vínculo jurídico prevalece sobre el vínculo biológico, por más que se encuentre condicionado a él ya que lo califica.

Ahora bien, “para algunos autores en el concepto de familia nada importa que el vínculo jurídico sea legítimo o ilegítimo. Así, no existirían clases de familias sino una sola familia, en la cual funcionan vínculos jurídicos familiares distintos, con extensión y cualidades privativas; las diferencias se hallan en cuanto a la regulación de estos vínculos. La calidad de miembro de la familia es precisada por el derecho civil en la forma ya establecida, y aunque algunas leyes especiales se aparten en alguna medida del ordenamiento civil para el otorgamiento de ciertos derechos, quienes forman la familia no son otros que los determinados por él”<sup>1</sup>.

De todo lo antes expuesto, puedo decir que la familia es: “el conjunto de personas unidas por vínculos de sangre”, en un sentido amplio, reunión de individuos que viven bajo el mismo techo sometidos a la dirección y recursos del jefe de la casa. Esta concepción abarca aspectos relacionados con el parentesco consanguíneo por el solo hecho de convivir bajo un mismo techo varias personas. Siendo el derecho de familia parte del derecho civil que regula la constitución del organismo familiar y las relaciones entre sus miembros necesita de un ordenamiento disciplinado por un conjunto de normas y disposiciones que integren ese derecho de familia”<sup>2</sup>.

En conclusión, se puede decir que la familia constituye la base sobre la que descansa la sociedad, y correspondiéndole al derecho civil y más recientemente al derecho de familia, su regulación. Es criterio de algunos estudiosos que la relación familiar no debiera corresponder exclusivamente a la esfera del derecho, pero

---

<sup>1</sup> Derecho de familia, Biblioteca de consulta wikipedia. [www.goesjurídica.com.html](http://www.goesjurídica.com.html) Consulta: 26-4-07

<sup>2</sup> SOTO ALVAREZ, Clemente, **Prontuario de introducción al estudio del derecho y nociones de derecho civil**, pág. 412

entrañando una relación jurídica de esposo a esposa, de padres a hijos y de parientes en general, son legados en razón de grado.

El derecho dota a la familia de ciertas regulaciones que constituyen normas de la naturaleza y de orden moral, concretizando en cada una de la autoridad rectora, asignando ciertos deberes, aunque, como ya se dijo, no propiamente jurídicos y que tiene por origen la procreación de la prole y los vínculos de sangre existentes.

Para que exista este conjunto de normas reguladoras de los conflictos que pudiera surgir de las relaciones familiares, se hace necesaria la intervención del estado a través de la creación de la ley y de las instituciones que se encarguen de aplicarla. Y tomando en consideración el origen del derecho de familia, puede resumirse diciendo que el derecho de familia es la rama del derecho civil que regula los derechos y obligaciones que nacen de una relación familiar, sin embargo, en la actualidad, conforme la doctrina moderna, se ha conceptualizado al derecho de familia, como una rama independiente.

## 1.2. Conceptos de derecho de familia

En la doctrina existen varios estudiosos que han dado su propio concepto o definición respecto a la familia y propiamente al derecho de familia, sin embargo, a juicio de la autora, es evidente que las siguientes son fundamentales.

- Sánchez Román, citado por el doctor Guillermo Cabanellas en el diccionario de derecho usual considera que la familia es la “institución ética, natural, fundada en relación conyugal de los sexos, cuyos individuos se hayan ligados por lazos de amor, respeto, autoridad y obediencia, institución necesaria para la conservación, propagación y desarrollo en todas las esferas de la vida de la especie humana”<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> CABANELLAS, Guillermo, **Diccionario de derecho usual**, pág. 632.



- Messineo a que alude Diego Espin Canovas, en su obra derecho civil español concibe a la familia como al conjunto de dos o mas personas vivientes, ligadas entre si por un vinculo colectivo, reciproco e indivisible de cónyuge, de parentesco o de afinidad, constitutivo de un todo unitario”<sup>4</sup>.
- Puig Peña, en sentido objetivo, dice que el derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas que disciplinan esta institución real y en sentido subjetivo, son las facultades o poderes que nacen de aquellas relaciones que dentro del grupo familiar, mantienen cada uno de sus miembros con los demás, para el cumplimiento de los fines superiores a la entidad familiar”<sup>5</sup>.
- Derecho de familia: el autor guatemalteco Alfonso Brañas, cita la división del derecho de familia, para poder entender su definición, e indica que “el derecho de familia lo mismo que la mayoría de las disciplinas jurídicas, puede dividirse en derecho de familia objetivo y derecho de familia subjetivo. En sentido objetivo se entiende por derecho de familia al conjunto de normas que regulan el nacimiento, modificación y extensión de las relaciones familiares, en sentido subjetivo, derecho de familia, es el conjunto de facultades o poderes que pertenecen al organismo familiar como tal o a cada uno de sus miembros.
- El derecho de familia objetivo se divide a su vez en derecho de familia personal y derecho de familia patrimonial. El primero tiene como función regir las relaciones personales de los sujetos que integran la institución familiar, y el segundo, ordenar todo lo concerniente al régimen económico de la familia. Se divide también en derecho de

---

<sup>4</sup> ESPIN CANOVAS, Diego. **Derecho civil español**, pág. 145.

<sup>5</sup> PUIG PEÑA, Federico, **Compendio de derecho civil español**, pág. 234.

familia matrimonial que tiene a su cargo lo relativo a este acto y al estado de los cónyuges, el derecho de parentesco que se ocupa de la reglamentación de los vínculos que se derivan de la sangre (consanguinidad) del matrimonio y concubinato (afinidad) o de actos voluntarios regulados por la ley (adopción). Las tutelas y cúratelas, aunque no constituyen una relación familiar propiamente dicha, por razones históricas y de utilidad sistemática se estudian dentro del derecho de familia”<sup>6</sup>.

Recientemente se concibe una la teoría de la diferencia del derecho de familia, respecto al derecho público y del derecho privado, el autor Antonio Cicu, comparte lo establecido por los doctores en derecho Ignacio de Cassio y Romero y Francisco Cervera y Jiménez Alfaro, en el diccionario de derecho privado dice que a juicio de Cicu antes de penetrar en el fondo de la cuestión de la naturaleza jurídica del derecho de familia, es preciso realizar una previa labor de reajuste de los conceptos sobre los que se opera al tratar de diferenciar el derecho público y el derecho privado. Los anteriores autores pasan revista a las diversas posiciones doctrinales que en torno a la distinción de referencia, se han sostenido por los mismos, fijando la atención en dos elementos capitales individuo y estado, se llega a la conclusión de que el primero es considerado en el seno del segundo y solo puede ocupar una posición, de dependencia.

El individuo no se ha observado como elemento material o biológico del estado, sino como auténtico ente espiritual con voluntad de actuación y fines esenciales. Por ello, sienta como principio la necesidad de un ente supremo que discipline y organice esas esencias; el estado, y las voluntades individuales, al mismo tiempo convergen para satisfacer un interés superior.

Al lado de esta fase de convergencia de voluntades a un fin supremo hay una segunda, en la que el individuo actúa en su propia voluntad para satisfacer su propio

---

<sup>6</sup> BRAÑAS, Alfonso, **Manual de derecho civil**, pág. 121.

fin, sus intereses propios y en esta actuación de voluntad, aislada e individual, es protegida por el estado.

Con ello perfila Cicu dos tipos de relaciones: a) de derecho público en las voluntades privadas convergen a la satisfacción superior y, b) de derecho privado, en la que la voluntad individual tiende a la satisfacción de su propio interés<sup>7</sup>.

### 1.3. Características del derecho de familia

Existen un sin fin de características que definen al derecho de familia, sin embargo, se citan a continuación las más significativas:

- La familia es una institución jurídica de carácter eminentemente social, entre muchas otras, el matrimonio constituye la célula primogénita de la familia.
- De la unión matrimonial como institución u otra institución análoga que genera la diversidad de sexos entre sus miembros, tales como los hijos, etc, hace posible el surgimiento de derechos y obligaciones que generalmente son inalienables, irrenunciables e imprescriptibles.
- Por las características propias del derecho de familia y por la intervención del estado, entendiéndola como una institución social, reviste el carácter de publicista, por la primacía del interés social sobre el individual.
- Regula aspectos económicos, principalmente de tipo material para mantenimiento, alimentación, educación, etc, de los hijos.
- De sentido predominantemente ético por los que sus normas ofrecen un

---

<sup>7</sup> DE CASSIO Y ROMERO, **Diccionario de derecho privado**, pág. 432.

carácter mas bien moral que jurídico.

#### 1.4. Contenido del derecho de familia

El contenido del derecho de familia, son concretamente sus instituciones, y sobre esa base, las fundamentales son las siguientes:

- El matrimonio como la institución creadora de la relación familia conyugal determinando el estado de cónyuges y lo que se deriva de esta institución social. La filiación legítima que crea la relación terno filial y por ende el estado de hijo legítimo, sin embargo existen conceptualizaciones referidas a los demás hijos, entre ellos los adoptivos.
- La adopción, que aproxima e identifica a la persona hasta situarla y considerarla igual a la resultante de una filiación legítima y las consecuencias que de la misma se deriva.
- Las relaciones cuasi familiares, denominadas así por la doctrina, en cuanto a la tutela cuyo origen, puede ser por testamento, por parentesco tutela legítima, o por ministerio de la ley tutela dativa.
- Las relaciones familiares que se acontecen con el vínculo jurídico nacido por parentesco de afinidad.
- La unión de hecho, institución moderna cuyos efectos son similares a los del matrimonio.
- Aspectos que se generan del matrimonio o de la unión de hecho relativos al divorcio y separación.
- Guarda y cuida de los hijos.

## 1.5. Protección jurídica de la familia y como interviene el juez de familia

### 1.5.1. Constitucional

Es evidente de que a pesar de que el derecho de familia es reciente, específicamente en cuanto a la conformación de sus normas en un derecho específico, y no que formara parte del derecho civil como anteriormente provenía desde los tiempos del derecho romano, y que se hizo evidente en el caso de la legislación guatemalteca, que viene a ser un reflejo de esas mismas normas, como ejemplo, se señala que en la actualidad no existe un código de la familia, sino más bien, las normas o las instituciones se encuentran reguladas dentro del código civil, aún, resulta aparentemente ilógico que pudiera pensarse que existe un cúmulo de normas que protegen a la familia y que tienen su base no solo en la legislación internacional, sino que nacionalmente esta muy bien amparada por lo menos dentro de un marco jurídico aceptable.

Con lo anterior, resulta lógico que la familia tenga gran significado en una nación o en un estado y que su regulación parta desde las estructuras legales de mayor jerarquía, hasta llegar a otros instrumentos que regulan la vida de la sociedad. Desde este punto de vista podemos decir que difícilmente el concepto de familia o la connotación de familia escape de las consideraciones legales, si estimamos que el derecho es un instrumento no solo de armonía social si no para reestablecer el rompimiento eventual de dicha armonía.

#### 1.5.1.1. Constitución Política de la República de Guatemala.

Dentro de la constitución se encuentra que la familia tiene un sentido privilegiado. Véase los conceptos fundamentales que hay en ella:

En el preámbulo se encuentra lo siguiente, " afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, al

estado, como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz;...”.

En el Título I, la persona humana, fines y deberes del estado. Capítulo único. Título II, derechos humanos Capítulo I derechos individuales. Capítulo II. Derechos sociales, sección primera - familia.

Artículo 1º: "Protección a la persona. El estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”.

Artículo 2º: "Deberes del estado. Es deber del estado garantizarle a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.

Artículo 3º: "Derecho a la vida. El estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción así como la integridad y la seguridad de la persona”.

Artículo 4º: Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades”. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”.

Artículo 5º: “Libertad de acción. Toda persona tiene derecho hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella...”.

Artículo 47. “Protección a la familia. El estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el

derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos”.

Artículo 48: “Unión de hecho. El estado reconoce la unión de hecho y la ley preceptuará todo lo relativo a la misma”.

Artículo 49: “Matrimonio. El matrimonio podrá ser autorizado por los alcaldes, concejales, notarios en ejercicio y ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente”.

Artículo 50: “Igualdad de los hijos. Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Toda discriminación es punible”.

Artículo 51: “Protección a menores y ancianos. El estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social”.

Artículo 52: “Maternidad. La maternidad tiene la protección del estado, el que velará en forma especial por el estricto cumplimiento de los derechos y obligaciones que de ella se deriven”.

Artículo 53: “Minusválidos. El estado garantiza la protección de los minusválidos y personas que adolecen de limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales. Se declara de interés nacional su atención médico - social, así como la promoción de políticas y servicios que permitan su rehabilitación y su reincorporación integral a la sociedad. La ley regulará esta materia y creará los organismos técnicos y ejecutores que sean necesarios”.

Artículo 54: “Adopción. El estado reconoce y protege la adopción. El adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante”. Se declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y de los niños abandonados”.

Artículo 55: “Obligación de proporcionar alimentos. Es punible la negativa a

proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe”.

Artículo 56: “Acciones contra causas de desintegración familiar. Se declara de interés social, las acciones contra el alcoholismo, la drogadicción y otras causas de desintegración familiar. El estado deberá tomar las medidas de prevención, tratamiento y rehabilitación adecuadas para hacer efectivas dichas acciones. Por el bienestar del individuo, la familia y la sociedad”.

#### 1.5.2. Legislación ordinaria

Dentro de la legislación ordinaria se tiene el resto de consideraciones, como por ejemplo, las que se mencionan a continuación:

##### 1.5.2.1. Código civil

Sin duda alguna, dentro del código civil, y en el libro primero, se encuentra como fundamento de la vida social a la persona misma y su reconocimiento jurídico desde que está por nacer, lo cual coincide con la propia constitución política de la república. Los aspectos más importantes relativos a la familia, su constitución, organización y autoridades propias de este núcleo social, son las siguientes:

Artículo 1º: “La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad”.

Artículo 2º: “Si dos o más personas hubiesen fallecido de modo que no se pueda probar cuál de ellas murió primero, se presume que fallecieron todas al mismo tiempo, sin que se pueda alegar transmisión alguna de derechos entre ellas”. Se le denomina conmorencia.

Artículo 8º: “La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se



adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años. Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley”.

El Artículo 8 del Decreto Ley 106 se relaciona con los Artículos 81, 82 y 83; del mismo cuerpo legal, en el cual se enmarca lo siguiente: la aptitud para contraer matrimonio. Artículo 81: “La mayoría de edad determina la libertad para contraer matrimonio”. Sin embargo, pueden contraerlo; el varón mayor de 16 años y la mujer mayor de 14, siempre que medie la autorización”.

Artículo 82: “La autorización deberán otorgarla conjuntamente el padre y la madre, o el que de ellos ejerza, sólo la patria potestad. La del hijo adoptivo menor la dará el padre o la madre adoptante. A falta de padres, la autorización la dará el tutor”.

Artículo 83: “Si no puede obtenerse la autorización conjunta del padre y de la madre, por ausencia, enfermedad u otro motivo, bastará la autorización de uno de los progenitores; y si ninguno de los dos puede hacerlo, la dará el juez de primera instancia del domicilio del menor”.

Artículo 90: “Los mayores de edad que adolecen de enfermedad mental que los priva de discernimiento, deben ser declarados en estado de interdicción. Pueden asimismo ser declarados en estado de interdicción, las personas que por abuso de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, se exponen ellas mismas o exponen a sus familias a graves perjuicios económicos. Se les denomina como personas incapaces.

Existen algunas excepciones para declarar la incapacidad como lo establece el Artículo 10 las cuales son: Las perturbaciones mentales transitorias no determinan la incapacidad de obrar, pero son nulas las declaraciones de voluntad emitidas en tales situaciones.

El mismo cuerpo legal en el Título II, de la Familia en el Capítulo I del matrimonio,

enuncia lo relacionado al matrimonio y lo describe de la manera siguiente:

Artículo 78: “El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre si”.

Artículo 79: “Se funda en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges, y en su celebración deben cumplirse todos los requisitos y llenarse las formalidades que exige este código para su validez”.

En lo relativo a los deberes y derechos que nacen del matrimonio:

Regula el Artículo 108: “Por el matrimonio, la mujer tiene el derecho de agregar a su propio apellido el de su cónyuge y de conservarlo siempre, salvo que el matrimonio se disuelva por nulidad o por divorcio.

Artículo 109: “La representación conyugal corresponde en igual forma a ambos cónyuges, quienes tendrán autoridad y consideraciones iguales en el hogar, de común acuerdo fijaran el lugar de su residencia y arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la economía familiar. En caso de divergencia entre los cónyuges el juez de familia decidirá a quien corresponde”.

Artículo 110: “El marido debe protección a la mujer y esta obligado a proporcionar lo necesario para el mantenimiento de hogar de acuerdo a sus posibilidades económica. Es muy importante hacer énfasis en la reforma que se dio a este artículo, al establecer que “ambos cónyuges tienen la obligación de atender y cuidar a sus hijos, durante la menoría de edad de estos últimos”.

Artículo 111: “La mujer deberá también contribuir equitativamente al sostenimiento del hogar, si tuviere bienes propios o desempeñare algún empleo, profesión, oficio o comercio; pero si el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciera de bienes propios, la mujer cubrirá todos los gastos con los ingresos que reciba”.

Artículo 112: “La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre el sueldo, salario, o ingreso del marido, por las cantidades que correspondan para alimentos de ella y de sus hijos menores. Igual derecho compete al marido en los casos en que la mujer tenga la obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia.

La mujer podrá desempeñar un empleo, ejercer una profesión, industria, oficio o comercio, cuando ello no perjudique el interés y cuidado de los hijos ni las demás atenciones del hogar.

Artículo 115: “En caso de divergencia entre los cónyuges en cuanto al ejercicio de la representación conyugal, el juez de familia, considerando la conducta de cada uno de los integrantes de la pareja tanto fuera como dentro del hogar, designará a cuál de los cónyuges confiere la representación, indicando el tiempo por el que se le confiere y las condiciones que debe cumplir el otro cónyuge para recuperar la posibilidad de ejercer nuevamente la misma.

En todo caso, la administración se ejercerá individualmente, sin necesidad de declaratoria judicial para tal efecto en los siguientes casos: 1.- Si se declara la interdicción judicial de alguno de los cónyuges; 2.- En caso de abandono voluntario del hogar o por declaratoria de Ausencia, y 3.- Por condena de prisión por todo el tiempo que dure la misma.

En el régimen de comunidad absoluta o en la de comunidad de gananciales, el marido es el administrador del patrimonio conyugal, sin que sus facultades puedan exceder los límites de una administración regular.

Artículo 131: “Bajo el régimen de comunidad absoluta o en el de comunidad de gananciales, ambos cónyuges administraran el patrimonio conyugal ya sea en forma conjunta o separadamente”.

Artículo 132: “Cualquiera de los cónyuges puede oponerse a que el otro realice actos que redunden o puedan redundar en perjuicio del patrimonio conyugal. También pueden pedir al juez que haga cesar la administración del otro cónyuge, así que modifique el régimen económico del matrimonio por el de separación de bienes, cuando el otro cónyuge incurra, en negligencia, incapacidad o imprudencia en la administración del patrimonio conyugal, poniendo en riesgo el patrimonio o el adecuado suministro de alimentos para la familia”.

Mientras subsista el vínculo matrimonial o la unión de hecho, el padre y la madre ejercerán conjuntamente la patria potestad, la representación del menor o la del incapacitado y la administración de los bienes, la tendrán también, ambos padres, conjunta o separadamente salvo los casos regulados en el Artículo 115 Código Civil o en los de separación de divorcio en los que la representación y la administración la ejercerá quien tenga la tutela del menor o del incapacitado.

#### 1.5.2.2 Código Procesal Civil y Mercantil

Regula el Libro II, Título I, Capítulo II del procedimiento. Esta clase de procedimiento se inicia con una demanda que puede ser verbal, la cual de ser así la facciona el secretario o secretaria en su caso, del juzgado a donde se dirija la parte interesada, o bien por escrito, la que debe llenar los requisitos legales del Artículo 106, 107 y 201 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece que el juicio se ventilará por la vía oral con todas sus incidencias, el Juez al calificar la misma la admite para su trámite o caso contrario le interpondrá requisito previo para que lo subsane, y se señale día y hora para la audiencia con los apercibimientos y conminatorias que señala la ley específica de esta materia. Dentro del trámite que regula el Código Procesal Civil y Mercantil observamos que se establece la conciliación en la primera audiencia, al iniciarse el juicio, el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuanímes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contraríe las leyes.

Artículo 118: “La contestación de la demanda deberá llenar los mismos requisitos del escrito de demanda. Al contestar la demanda por parte del demandado, debe interponer las excepciones perentorias que tuviere contra la pretensión del actor”

Artículo 119: “Solamente al contestar la demanda podrá proponerse la reconvencción...”.

En la contestación de demanda la cual indica si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia los hechos en que funda su oposición, pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor.

En los Artículos 116, 117, 120, 205 del Código Procesal Civil y Mercantil, se indican las excepciones y la forma como deben interponerse, así como las nacidas con posterioridad y la forma como se nominan las mismas, así como también la forma de tramitarse y resolverse.

Artículo 206 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “las partes están obligadas a concurrir a la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba. Si en esa audiencia no fuera posible rendir todos los medios de pruebas, se señalará una nueva para diligenciarlas dentro de un término que no debe exceder de quince días. Extraordinariamente y siempre que por circunstancias ajenas al tribunal o a las partes, no hubiere sido posible aportar todas las pruebas, el juez podrá señalar una tercera audiencia exclusivamente para ese objeto, dentro del término de diez días”.

En la sentencia, Artículo 208 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “Si el demandado se allanare a la demanda o confesare los hechos expuestos en la misma, el juez dictará sentencia dentro de tercero día.” Cuando no compareciere dentro de cinco días a partir de la última audiencia, el juez dictará sentencia. En cuanto a la ejecución de sentencia se enmarca que se llevará a cabo en la forma establecida en este código, pero los términos se entenderán reducidos a la mitad.

El Título II, Capítulo IV, del Código Procesal Civil y Mercantil establece: Títulos con los cuales él actor deberá acompañar a su demanda para iniciar un procedimiento de alimentos.

Artículo 212 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: El actor presentará con su demanda el título en que funda su pretensión en donde conste la obligación, o los documentos justificativos del parentesco. Se presume la necesidad de pedir alimentos, mientras no se pruebe lo contrario.

El Artículo 214 del Código Procesal Civil y Mercantil establece las medidas precautorias y ejecución: “El demandante podrá pedir toda clase de medidas precautorias, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía”.

Artículo 215: “Si el demandado no concurriere a la primera audiencia y no contestare por escrito la demanda, el juez lo declarará confeso en las pretensiones del actor y procederá a dictar sentencia”.

A su vez el Libro III, de los procesos de ejecución en el Título I sobre la vía de apremio, regula:

Artículo 295 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “La petición de ejecución de sentencias o de laudos arbitrales puede hacerse en el mismo expediente o mediante presentación de certificación del fallo, a elección del ejecutante. En este caso, sólo se admitirán las excepciones nacidas con posterioridad a la sentencia o de laudos arbitrales...”.

Artículo 296: “Los títulos expresados anteriormente pierden su fuerza ejecutiva a los cinco años, si la obligación es simple y a los 10 años si hubiere prenda o hipoteca. En ambos casos, el término se contará desde el vencimiento del plazo, o desde que se cumpla la condición si la hubiere. Sólo se admitirán las excepciones que destruya la eficacia del título y se fundamenten en prueba documental, siempre que se interpongan

dentro del tercer día de ser requerido o notificado el deudor. Las excepciones se resolverán por el procedimiento de los incidentes”.

#### 1.5.2.3. Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley 206.

En relación a los tres considerándoos que establece la ley de tribunal de familia, se puede observar en su contenido, que siendo la familia un elemento fundamental de la sociedad y que debe ser protegida por el estado, mediante la creación de una jurisdicción privativa regida por normas y disposiciones procesales, que hagan posible su aplicación. Estableciéndose un sistema procesal impulsado de oficio con suficiente flexibilidad y esencialmente conciliatorio. Las instituciones del derecho civil regulan lo relativo a la familia, de acuerdo con una filosofía profundamente social, obligando al estado a protegerla en forma integral, siendo de urgencia instituir tribunales privativos de familia. Se instituyen los tribunales de familia con jurisdicción privativa para conocer en todos los asuntos relativos a la familia. Corresponden a la jurisdicción de los tribunales de familia los asuntos y controversias, cualquiera que sea la cuantía, relacionados con alimentos, paternidad y filiación, unión de hecho, patria potestad, tutela, adopción, protección de las personas, reconocimiento de preñez y parto, divorcio y separación, nulidad del matrimonio, cese de la unión de hecho y patrimonio familiar.

Dicha ley, establece acerca de la organización de los tribunales de familia y sus generalidades:

Artículo 3º: “Los tribunales de familia están constituidos: a) por los juzgados de familia que conocen de los asuntos en primera instancia y, b) por las salas de apelaciones de familia, que conocen de los juzgados de familia”.

Artículo 4º: “La designación de los magistrados de las salas de apelaciones y jueces de familia se hará en la forma establecida por las leyes para la jurisdicción ordinaria”.

Artículo 5º: “Los magistrados y jueces de familia deben ser mayores de 35 años, abogados colegiados, de preferencia jefes de hogar”.

Artículo 6º: “Los jueces de primera instancia de lo civil en los departamentos en donde no funcionen juzgados de familia, ejercerán la jurisdicción privativa de familia. En los municipios donde no haya tribunales de familia, ni juez de primera instancia de lo civil, los jueces de paz conocerán en primera instancia, los asuntos de la familia de menor e ínfima cuantía, salvo que los interesados acudan directamente a aquellos.

#### 1.5.2.4. Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, Número 13-2,003.

La Corte Suprema de Justicia establece la creación de los juzgados de paz móvil, en relación al compromiso y los requerimientos actuales de la población respecto a la solución de sus conflictos jurídicos, esto hace necesario establecer sistemas y procedimientos que permitan un acceso a la justicia, más rápido y efectivo. El órgano jurisdiccional que atiende varias áreas geográficas en forma rotativa y que para su funcionamiento está instalado en un vehículo automotor debidamente habilitado y que cuenta con un centro de mediación itinerante conexo, producirá los objetivos deseados tales como: a) la estrecha colaboración de los juzgados con cedes fijas en las áreas geográficas en que funcionan los juzgados móviles en relación a la práctica de las diligencias que se les requiera. b) una justicia ágil, eficaz y gratuita.

Los juzgados de paz creados por Acuerdo Número 05-2,003 de la Corte Suprema de Justicia tiene competencia para:

- Conocer de faltas contra personas y contra la propiedad;
- Conocer y resolver otros asuntos de naturaleza penal susceptibles de ser resueltos por mediación o conciliación;
- Conocer y resolver “todos aquellos asuntos de naturaleza no penal que



correspondan a los juzgados de paz que conocen los ramos laboral, civil y familia, hasta las cuantías establecidas para la categoría de los que funcionen en los departamentos de Guatemala y Quetzaltenango, según corresponda, y que tengan establecido para su trámite un procedimiento de celeridad procesal. Cuando el trámite establecido por la ley sea escrito o requiera varias actuaciones, se inhibirán de conocer y cursarán el caso al juzgado con sede fija que corresponda.

- Conocer de prevención de asuntos relativos a violencia intrafamiliar.

Dicho acuerdo establece lo relativo a la ejecución de los actos judiciales que dicten los juzgados móviles, los cuales estarán a cargo del juzgado de paz competente con sede fija en las áreas geográficas en que los mismos operen.

Los juzgados de paz móviles deberán hacer uso intensivo de los métodos alternativos de resolución de conflictos, especialmente de la mediación y conciliación, previo a resolver judicialmente el caso. Para el efecto, una vez recibida la petición del interesado, se citará a la contraparte para el día y hora más próximos. Los asuntos relativos al centro de mediación instalado en el vehículo del juzgado de paz móvil, serán atendidos por un mediador, de acuerdo a las disposiciones de la presidencia del Organismo Judicial.

Entre los principios que aplicarán en sus actuaciones, se encuentran los siguientes: oralidad, inmediación, celeridad, sencillez, publicidad, concentración, igualdad procesal, economía y aquellos otros que permitan una solución pronta del caso.

El personal de cada tribunal de familia se integrará con un secretario, los oficiales, notificadores, el juez como titular del juzgado, psicólogos, trabajadores sociales que sean necesarios y el demás personal que requiera el buen servicio.

Los nombramientos a que se refiere este artículo serán hechos adoptando para

ello el sistema de selección más adecuado, a fin de que los nombrados sean personas de moralidad y méritos conocidos.

En las cuestiones sometidas a la jurisdicción privativa de los tribunales de familia, rige el procedimiento del juicio oral que se regula en el Capítulo II, del Título II del libro II del Código Procesal Civil y Mercantil.

Los juicios relativos a reconocimiento de preñez y parto, paternidad y filiación, separación y divorcio, nulidad de matrimonio, declaración y cese de la unión de hecho y patrimonio familiar, se sujetarán a los procedimientos que les correspondan según el Código Procesal Civil y Mercantil.

El procedimiento en todos los asuntos sujetos a la jurisdicción de los tribunales de familia, debe ser actuado e impulsado de oficio, excepto en los casos a que se refiere el Artículo 10 de la Ley.

Los trabajadores sociales, pueden ser llamados por los tribunales para emitir dictamen como expertos, en casos de índole familiar.

La diligencia de conciliación de las partes prevista en el Artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil, no podrá dejar de celebrarse en los juicios de familia, debiendo los jueces personalmente emplear los medios de convencimiento y persuasión que estimen adecuados para lograr el avenimiento de las partes, de todo lo cual deberá dejarse constancia en las actuaciones.

Acerca de la discrecionalidad, establece que los tribunales de familia tienen facultades discrecionales. Deberán procurar que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida; y para el efecto, dictarán las medidas que consideren pertinentes. Asimismo, están obligados a investigar la verdad en las controversias que se les planteen y a ordenar las diligencias de prueba que estimen necesarias, debiendo inclusive interrogar directamente a las partes sobre los hechos

controvertidos, y apreciarán la eficacia de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. De acuerdo con el espíritu de esta ley, cuando el juez considere necesaria la protección de los derechos de una parte, antes o durante la tramitación de un proceso, puede dictar de oficio o a petición de parte, toda clase de medidas precautorias, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía.

#### 1.5.2.5. Ley del Organismo Judicial, Decreto Legislativo 2-89

La Ley del Organismo Judicial nace o es creada por la necesidad existente en las diferentes etapas de varios juicios, por lo que fue necesario que la misma armonizará con las disposiciones fundamentales de organización y funcionamiento del organismo judicial y con el ordenamiento constitucional vigente, dando así mayor eficacia y funcionalidad a la administración de justicia, la cual vino a constituir un cuerpo legal técnico al que se introdujeron importantes modificaciones.

En el Título I, de normas generales, Capítulo I, preceptos fundamentales, regula:

Artículo 1º: “Los preceptos fundamentales de esta ley son las normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco”.

Artículo 2º: “También estipula esta ley que es la fuente del ordenamiento jurídico, y que la jurisprudencia la complementará. La costumbre regirá sólo en efecto de ley aplicable o por delegación de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada. “

Algo que hay que tomar muy en cuenta es la primacía de la ley. Según lo establece el Artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial: “Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario”. En relación a los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas expresas, son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutadas en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.

En cuanto al ámbito de aplicación de la ley, el Artículo 5 de esta ley, establece: “El imperio de la ley se extiende a toda persona, nacional o extranjera, residente o en tránsito, salvo las disposiciones del derecho internacional aceptadas por Guatemala, así como a todo el territorio de la república, el cual comprende el suelo, el subsuelo, la zona marítima terrestre, la plataforma continental, la zona de influencia económica y el espacio aéreo, tales como los definen las leyes y el derecho internacional”.

Artículo 15: “Los jueces no pueden suspender, retardar, ni denegar la administración de justicia, sin incurrir en responsabilidad. En los casos de falta, oscuridad, ambigüedad o insuficiencia de la ley, resolverán de acuerdo con las reglas establecidas en el Artículo 10 de esta ley, y luego pondrán el asunto en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia a efecto de que, si es el caso, ejercite su iniciativa de ley”.

Este es un principio fundamental que se debe enmarcar en todo procedimiento lo cual no puede dejarse de explicar como lo es el debido proceso.

Artículo 16: “Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sin en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos.

El artículo 190 del Código Civil establece: La ley reconoce el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, y el de afinidad dentro del segundo grado, y el civil, que surge de la adopción conforme a la ley. Los cónyuges son parientes, pero no forman grado.

En este capítulo se puede observar todos los principios que se deben tomar en cuenta en todo procedimiento y sobre todo la primacía del interés social. El interés social prevalece sobre el interés particular.

#### 1.5.2.6. Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Decreto 97-96 del Congreso de la República.

En relación a los cuatro considerandos que explica la creación y promulgación de la ley anteriormente enunciada puedo establecer lo siguiente: a) Que el estado de Guatemala a través de la misma garantiza la igualdad de todos los seres humanos en dignidad y derechos, y que el hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil tienen iguales oportunidades y responsabilidades; b) Guatemala ratificó por medio del decreto ley 49-82 la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y; c) Por medio del decreto numero 69-94 la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, y como estado parte se obligó a adoptar todas las medidas adecuadas incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer y emitir todas aquellas leyes que sean necesarias para tal fin.

El Artículo 47 de la Constitución Política de la República garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Es por ello que ésta norma contribuye a poner fin a la violencia intrafamiliar, que tanto daño causa a la sociedad guatemalteca, y contribuir de esta forma a la construcción de familias basadas en la igualdad y el respeto a la dignidad humana de hombres y mujeres.

En la ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, podemos observar que la misma se relaciona con el derecho de familia ya que lamentablemente; la violencia intrafamiliar, constituye una violación a los derechos humanos y para ello es importante establecer los efectos de ésta ley, por lo que; considero poner atención a lo que establece el artículo 1º y para ese efecto tenemos lo siguiente: “Debe entenderse como cualquier acción u omisión que de manera directa o indirecta causare daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, o patrimonial, tanto en el ámbito público como en el privado a persona integrante del grupo familiar por parte de parientes o conviviere o exconviviente, cónyuge o excónyuge o con quien se haya procreado hijos o hijas”. En cuanto a su aplicación podemos observar que el juzgado de familia está obligado e involucrado en el cumplimiento al igual que los juzgados de paz que tienen directa intervención con la misma.

Artículo 2º: “La presente ley regulará la aplicación de medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad, seguridad y dignidad de las víctimas de violencia intrafamiliar. Asimismo, tiene como objetivo brindar protección especial a mujeres, niños, niñas, jóvenes, ancianos y ancianas y personas discapacitadas, tomando en consideración las situaciones específicas de cada caso. Las medidas de protección se aplicarán independientemente de las sanciones específicas establecidas por los códigos penal y procesal penal, en el caso de hechos constitutivos de delito o falta”.

Artículo 3º: “La denuncia o solicitud de protección que norma la presente ley, podrá hacerse en forma escrita o verbal con o sin asistencia de abogada o abogado y puede ser presentada por:

- a) Cualquier persona, no importando su edad, que haya sido víctima de acto que constituya violencia intrafamiliar.
- b) Cualquier persona, cuando la víctima agraviada sufra de incapacidad física o mental, o cuando la persona se encuentra impedida de solicitarla por sí misma.

- c) Cualquier miembro del grupo familiar, en beneficio de otro miembro del grupo, o cualquier testigo del hecho.
- d) Miembros de servicios de salud o educativos, médicos que por razones de ocupación tienen contacto con la persona agraviada, para quienes la denuncia tendrá carácter de obligatoria de acuerdo al Artículo 298 del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República. Quien omitiere hacer esta denuncia será sancionado según lo establecido en el Artículo 457 del Código Penal.
- e) Las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones sociales cuyo objeto sea la protección de los derechos de la mujer, de los menores y, en general, las que atienden la problemática familiar entre sus fines
- f) Si la víctima fuera menor de edad será representada por el ministerio público, cuando concurren las siguientes circunstancias:
  - a) Cuando la agresión provenga de quien ejerce la patria potestad y
  - b) Cuando se trate de menores que carezcan de tutela y representación legal.

Artículo 4º: "Las instituciones encargadas de recibir el tipo de denuncias mencionadas en el Artículo anterior, serán:

- a) El Ministerio Público, a través de la fiscalía de la mujer,

oficina de atención permanente y oficina de atención a la víctima.

- b) La Procuraduría General de la Nación, a través de la unidad de protección de los derechos de la mujer.
- c) La Policía Nacional.
- d) Juzgados de familia.
- e) Bufetes Populares.
- f) El Procurador de los Derechos Humanos.

Como lo dice la ley, quien reciba la denuncia deberá remitirla a un juzgado de familia o del orden penal, según corresponda, en un plazo no mayor de 24 horas, lo cual está siendo aplicado a nivel nacional, y se llevan a cabo estadísticas de los casos que se registran en cada juzgado que da atención a los mismos.

#### 1.5.2.7. Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

La presente ley es un instrumento jurídico de integración familiar y promoción social, que persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia Guatemalteca.

El Artículo 1 al 5 de la Ley de Protección Integral de la niñez y la Adolescencia regula lo relativo a: a) Las disposiciones generales en cuanto a intereses de la niñez y la familia y, tutelaridad

Artículo 18 de la Ley de Protección Integral de la niñez y la Adolescencia establece lo relativo al Derecho a la familia “Todo niño, niña y



adolescente tiene derecho a ser creado y educado en el seno de su familia y excepcionalmente, en familia sustituta, asegurándole la convivencia familiar y comunitaria, en ambiente libre de personas dependientes de sustancias alcohólicas y psicotrópicas que produzcan dependencia

Ha sido creado este Decreto 27-2003 del Congreso de la República, que contiene la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que tiene como finalidad y motivación en lo siguiente:

- a) Que atendiendo la obligación legal que tiene el estado de garantizar y mantener a los habitantes de la nación en el pleno goce de sus derechos y de sus libertades, siendo su obligación proteger la salud física, mental y moral de la niñez y la adolescencia, así como regular la conducta de los adolescentes que violan la ley penal.
- b) Promover el desarrollo integral tanto del niño, niña, como el joven y la joven adolescente.
- c) Que responde a lo acordado en la Convención Sobre los Derechos del Niño, la cual fue aprobada por el Congreso de la República de Guatemala, el 10 de mayo del año 1990.
- d) La ley tiene como objetivo lograr una integración familiar y promoción social, que persigue lograr el desarrollo integral sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro del marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos.
- e) El derecho del niño es un derecho tutelar, otorgándoles una protección jurídica preferente.

- f) Dentro de los derechos de los menores se encuentran: El derecho a la vida, a la igualdad, a la integridad personal, a la libertad, identidad, respeto, dignidad y petición, a la familia y a la adopción, como derechos individuales.
  
- g) Dentro de los derechos sociales, se encuentran, un derecho a un nivel de vida adecuado y a la salud, a la educación, cultura, deporte y recreación, a la protección de la niñez y la adolescencia con discapacidad, a la protección contra el tráfico ilegal, sustracción, secuestro, venta y trata de niños, niñas y adolescentes, a la protección por el uso ilícito de sustancias que produzcan dependencia, derecho a la protección por el maltrato, a la protección contra la explotación y abusos sexuales, a la protección por conflicto armado, niños y niñas adolescentes refugiados, a la protección contra toda información y material perjudicial para el bienestar de la niñez y la adolescencia.
  
- h) Dentro de los deberes de los menores, se encuentran una serie de actitudes que deben observar los menores en su conducta con su familia, en la escuela, en el deporte, en la cultura, etc., que se regulan taxativamente en el Artículo 62 de la ley en referencia.
  
- i) Regula normas importantes que atañen a los jóvenes trabajadores, así como se encuentra organizado por medio de la comisión nacional de la niñez y de la adolescencia, como una comisión integrada paritariamente por representantes del estado y por el mismo número de

representantes de organizaciones no gubernamentales que realicen acciones y desarrollen programas a favor de la niñez y la adolescencia, con intervención de la procuraduría de los derechos humanos a través de la defensoría de la niñez y la adolescencia, la unidad de protección a la adolescencia trabajadora, Policía Nacional Civil.

- j) En materia procesal, se establece la creación de los juzgados de la niñez y la adolescencia, los de adolescentes en conflicto con la ley penal, de control de ejecución de medidas y las salas de la corte de apelaciones de la niñez y la adolescencia, con determinadas funciones, en donde también, pueden intervenir, a manera de prevención los jueces de paz. Se divide la función de los jueces que conocen de la violación a sus derechos de los niños y adolescentes, de los jueces que conocen de los asuntos de los niños y adolescentes en conflicto con la ley penal, independientemente de aquellos jueces que han sido designados para conocer exclusivamente del control de ejecución de medidas.

#### 1.5.2.8. Ley de Desarrollo Social, Decreto Legislativo 42-2001

La Constitución Política de la República establece que el Estado de Guatemala garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la libertad, la justicia la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, razón por la cual esa ley establece que dicha protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derecho de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.

La educación, salud, trabajo y asistencia social son derechos fundamentales del ser humano, garantizados por la Constitución Política de la Republica de Guatemala. El desarrollo social, económico y cultural de población es la condición para que las personas accedan a una mejor calidad de vida, indicando también que las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico, que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico.

Para lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en la Constitución Política de la Republica de Guatemala y demás leyes y tratados internacionales, es necesario generar una política integral de desarrollo que contenga planes y programas a mediano y largo plazo que permitan acciones gubernamentales coordinadas con la sociedad en general para alcanzar el bien común de la población.

El Código de Salud en su Artículo 41 y la Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer en su Artículo 15, establecen que el estado, a través de instituciones del sector público, desarrollara acciones tendientes a promover la salud de la mujer que incluya aspectos de salud reproductiva.

Dentro de los acuerdos de paz que el Estado de Guatemala ha signado se incluyen compromisos relacionados con población y desarrollo, así como convenios internacionales en esta materia.

En el Capítulo I de disposiciones preliminares de la Ley del Desarrollo Social Decreto 42-2001, se puede observar el objeto para lo cual fue creada y un marco jurídico que permita implementar los procedimientos legales y de políticas publicas para llevar a cabo la promoción, planificación, coordinación, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones gubernativas y del Estado, encaminadas al desarrollo de la persona humana en los aspectos social, familiar, humano y su entorno, con énfasis en los grupos de especial atención.

El desarrollo nacional y social debe de generar beneficios para las generaciones presentes y futuras de la República de Guatemala. La presente ley establece los principios, procedimientos y objetivos que deben ser observados para que el desarrollo nacional y social genere también un desarrollo integral, familiar y humano.

El Capítulo II de la misma ley citada establece los siguientes principios rectores en materia de desarrollo social:

- Igualdad. Todas las personas tienen los derechos y libertades proclamados en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Declaración Universal de Derechos Humanos, Tratados, Programas y Convenios Internacionales ratificados por Guatemala. La vida humana se garantiza y protege desde su concepción. Toda persona tiene derecho a participar en la creación de los medios y recibir los beneficios del desarrollo y de las políticas y programas de desarrollo social y población. El capítulo que se tiene a la vista, enfatiza los principios siguientes:
- Equidad, atención a la familia, paternidad y maternidad responsable, así como también en el marco de la multiculturalidad que caracteriza a la nación guatemalteca, la equidad de género entendida como la igualdad de derechos para hombres y mujeres, la paternidad y maternidad responsable, la salud reproductiva y maternidad saludable son principios básicos y deben ser promocionados por el Estado.
- La organización de la familia es la unidad básica de la sociedad, la que se considera sobre la base legal del matrimonio constituye también núcleo familiar con los mismos derechos, la unión de hecho las madres y padres solteros, en atención a los Artículos 48 de la Constitución Política de la República y 173 del Código Civil.
- La Política de Desarrollo Social y Población incluirá medidas para promover la organización de la familia, proteger, promover y

fortalecer su salud y desarrollo integral con el fin de lograr una constante mejoría en la calidad, expectativas y condiciones de vida de sus integrantes. La Política de Desarrollo Social y Población considerará, promoverá e impulsará planes, programas y acciones para garantizar el ejercicio libre y pleno de la paternidad y maternidad responsable, entendidas estas, como el derecho básico e inalienable de las personas a decidir libremente y de manera informada veraz y ética, el número y espaciamiento de sus hijos e hijas, el momento para tenerlos así como el deber de los padres y madres en la educación y atención adecuada de las necesidades para su desarrollo integral; para tal efecto, el Estado fortalecerá la salud pública, la asistencia social y la educación gratuita. Sectores de Especial Atención, se consideran como grupos o sectores que merecen especial participación de la población elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de la política de Desarrollo Social y Población, a los siguientes

- Indígenas. Dentro de la Política de Desarrollo Social Poblacional se incluirán medidas y acciones que promuevan la plena participación de la población indígena en el desarrollo nacional y social, con pleno respeto y apoyo a su identidad y cultura.
- Mujeres. La Política de Desarrollo Social y Población incluirá medidas y acciones destinadas a atender las necesidades y demandas de las mujeres en todo su ciclo de vida y para lograr su desarrollo integral promoverá condiciones de equidad respecto al hombre, así como para erradicar y sancionar todo tipo de violencia, abuso y discriminación individual y colectiva contra las

mujeres, observando los convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala, y menciona otras más que son muy importantes pero para fines de la presente investigación, consideré de mayor énfasis las antes mencionadas y también niñez y adolescencia en situación de vulnerable, fomentar la prestación de servicios públicos y privados para dar atención adecuada y oportuna a la niñez y adolescencia en situación de vulnerabilidad y, de esta forma, promover su acceso al desarrollo social.

#### 1.5.2.9. Acuerdos de Paz

El Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas establece que: “Las partes reconocen y respetan la identidad y los derechos políticos, económicos, sociales y culturales de los pueblos maya, garífuna y xinca, dentro de la Nación y la indivisibilidad del territorio del Estado guatemalteco, como componentes de dicha unidad”.

Dentro de los derechos culturales y su idioma se establece: Promover los programas de capacitación de jueces bilingües e intérpretes judiciales de y para idiomas indígenas. Este puede ser un elemento a considerarse como parte de una reforma judicial más a fondo. En el ámbito internacional, existen una serie de declaraciones originadas principalmente de las Naciones Unidas, como por ejemplo el convenio sobre derechos del niño y todos los instrumentos que se refieren al tema género que ha cobrado actualidad en los últimos años. En este sentido la protección de la mujer y de sus derechos forman parte también de lo importante que viene a ser la familia como núcleo. Como puede apreciarse, el marco jurídico relativo a la familia, equivale al marco jurídico de la vida misma de la sociedad y si se ha propuesto como un tema de

análisis en este trabajo creo que difícilmente el criterio de familia, mujer, matrimonio, separación, unión de hecho, filiación y los derechos consiguientes de lo que significa familia en nuestra legislación, pueden escapar de este marco que hemos descrito para tener una ubicación mejor de nuestro tema. Lógico es, que mucho de lo que hemos enunciado se refiere al derecho sustantivo y que procesalmente hablando se identifica principalmente en el Código Procesal Civil y en la Ley de los Tribunales de Familia, que son los objetivos principales de este trabajo. En cuanto a esto último, es evidente que el terreno sigue siendo muy fértil y por ello debe actualizarse y modificarse con otros métodos y procedimientos que modernicen un instrumento que ya cumple aproximadamente 37 años.

De acuerdo a lo anterior, se puede concluir que existe un marco jurídico legal bastante completo que regula lo relativo a la familia, cuya normativa, también regula el funcionamiento de las instituciones encargadas de velar por esa protección estatal, que no solamente se encuentra regida por las normas nacionales sino también por las normas de carácter internacional que ya fueron mencionadas, y que día con día se presentan innovaciones a éste marco jurídico legal, como ha sucedido y que quedó evidenciado con la suscripción de los Acuerdos de Paz, que cada uno de ellos conllevan aspectos relevantes que radican en la atención y protección como deber del Estado para la colectividad. Así también, es evidente de que el juez de familia juega un papel fundamental para lograr esa armonía y resolución de los diversos conflictos que se sometan a su competencia, y que resulta evidente de que es así, puesto que no pudieron haber sido resueltos por ellos mismos en otro ámbito de la vida.

#### 1.6. Algunos instrumentos jurídicos de protección internacional

La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Guatemala al formar parte de las Naciones Unidas debería velar porque se cumpla lo plasmado en dicha Declaración, debido a que no obstante ésta, “constituyó



simplemente una declaración, la misma se ha convertido en vinculante para los Estados en virtud que constituye derecho consuetudinario internacional, por contener normas y principios generalmente aceptados por los Estados partes de la ONU. Asimismo constituyen el fundamento que sirve de base para la creación de muchas convenciones, pactos y tratados internacionales, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Convención sobre los Derechos del Niño. Ambos pactos desarrollan ampliamente los derechos enumerados en la Declaración y tienen como característica fundamental, su carácter vinculante para los Estados que son partes.

La misma Corte Internacional de Justicia ha tomado como referencia en sus resoluciones, los principios establecidos por la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asimismo la Proclamación de Teherán, adoptada en la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, en Teherán, Irán el 13 de mayo de 1968 declara que la Declaración Universal de Derechos Humanos debe ser obligatoria para la comunidad internacional pues enuncia una cooperación común a todos los pueblos.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se plasman los derechos y garantías mínimas, inherentes a todas las personas; tales son: la vida, educación, vestido, alimentación, vivienda y salud.

Los artículos que más interesa destacar son los siguientes:

Artículo 1: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

Artículo 2o. “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

Artículo 7o. “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

Artículo 8o. “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”.

Tercer inciso del Artículo 16. “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

El Artículo 25 en su parte conducente: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”. “La Maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.

El Artículo 26 en su parte conducente dice: “Toda persona tiene derecho a la educación”.

Los artículos antes indicados son los que a criterio de la investigadora, más protegen lo relativo a todas aquellas necesidades básicas a las cuales tiene derecho una persona, y sobre todo un menor que también tiene la categoría de persona.

La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó con fecha 20 de noviembre de 1989, la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual fue suscrita por el Gobierno de la República de Guatemala, con fecha 26 de enero de 1990. El Congreso de la República de Guatemala la aprobó el veintiséis de enero de 1990, por medio del Decreto Número 27-90.

Es la Convención sobre los Derechos del Niño, la que se encarga de recalcar lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, solo que enfocado a los menores de edad; es en esta Convención donde se mencionan las garantías mínimas a las cuales éstos tienen derecho, así como la protección que ha de dárseles por el solo hecho de serlo.

Artículo 1o. “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que en virtud de la ley que sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

Artículo 3o. “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.

Artículo 6o. inciso 2) “Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”.

Artículo 12. “Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 16, primer inciso: “Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”.

Artículo 18: “Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño”.

Artículo 19, primer inciso: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”.

Artículo 24, primer inciso: “Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios”.

Artículo 27: “Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”.

Los estados partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras

personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. Los estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera del niño, tanto si viven en el estado parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los estados partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados”.

La Convención sobre los Derechos del Niño establece en su articulado la obligación de los estados partes y el derecho del niño a la protección contra el abuso físico o mental, el descuido o trato negligente, los malos tratos o explotación, el abuso sexual, la explotación sexual que comprende la prostitución infantil, la pornografía infantil y tráfico con fines sexuales, el secuestro, venta o la trata de niños, la explotación económica, así como a ser protegidos contra el uso ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas e impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico de esas sustancias”.

## CAPÍTULO II

### 2. El derecho de alimentos entre parientes

#### 2.1. Breves antecedentes

El consumir los alimentos constituye una actividad vital para el ser humano, y esta necesidad existe desde la misma existencia de la humanidad, en los tiempos antiguos, cuando el hombre se agenciaba de los medios para cortar de los árboles, por ejemplo, los frutos que le servirían para comer, hasta los alimentos más sofisticados en la actualidad, esto evidencia que en el tema de los alimentos, como tales y dentro de un marco jurídico, han evolucionado.

Los alimentos en el derecho de familia, entonces, podría indicarse que constituyen todos los medios que son indispensables para que una persona pueda satisfacer todas sus necesidades básicas, según la posición social de la familia. Esta alimentación comprende los alimentos propiamente dichos tales como: la educación, transporte, vestuario, asistencia médica, etc.

En el derecho de familia se ampara la necesidad que puede tener una persona de recibir lo que sea necesario para subsistir, dada su incapacidad de procurárselos solo. Dicha obligación recae en un familiar próximo, normalmente los padres, aunque también puede ser otro familiar directo.

Ahora bien, cuando un juez, mediante sentencia obliga al pago de cantidades mensuales por este motivo, se le denomina pensión alimenticia o pensión alimentaria. Por ejemplo, ese es el caso de la pensión que un progenitor debe pagar al otro que convive con los hijos, por concepto de manutención de los mismos, ya sea, durante su separación o tras el divorcio, o simplemente porque los progenitores no conviven juntos, por ejemplo, hijos extramatrimoniales de padres que nunca han convivido.

#### 2.2. La obligación de los alimentos

Los alimentos, como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala en sus Artículos 47, 51 y 55, regulan como derechos sociales la obligación y en caso de no cumplirse o negarse, radica en la comisión de un hecho delictivo. Es así como se pretende que el hecho de proporcionar alimentos radique en la necesidad de vida y en la necesidad de sobrevivir y de alimentarse.

Esos alimentos deben ser proporcionados como lo establece el Código Civil en sus Artículos 278 y 279, tratando de cubrir todos los aspectos que implica su definición, es decir, el sustento (comida), la vivienda, el vestuario, la educación, inclusive, la recreación. Es por ello, que los alimentos deben proporcionarse de acuerdo a la capacidad de la persona que debe proporcionarlos y la necesidad de quien los recibe.

El Artículo 283 del Código Civil al respecto indica: “Personas obligadas. Están obligadas recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos. Cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos”.

### 2.3. Definición de alimentos

El Diccionario de Manuel Osorio, manifiesta que alimentos es: “la prestación en dinero o en especie que una persona indigente puede reclamar de otra, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia”<sup>8</sup>.

El Derecho a reclamar alimentos y la obligación de prestarlos se da entre parientes legítimos por consanguinidad, como el padre, la madre, y los hijos, a falta de padre o madre o no estando en condiciones de darlos, los abuelos y abuelas y demás ascendientes, así como los hermanos entre sí. En el parentesco legítimo por afinidad,

---

<sup>8</sup> OSORIO Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.**

únicamente se deben alimentos el suegro y la suegra por el yerno y la nuera y viceversa.

Los alimentos comprende lo necesario para atender la subsistencia, habitación, vestido, asistencia medica, educación e instrucción del alimentado y su cuantía a de ser proporcionada a la condición económica del alimentado. Cuando hay desacuerdo entre el que debe prestar los alimentos y el que los ha de recibir corresponde al juez su fijación. Es requisito para la fijación de alimentos de quien ha de recibirlos, acredite que le faltan medios para alimentarse y que no le es posible adquirirlos con su trabajo.

Desde el punto de vista de Rojina Villegas, el derecho de alimentos es: “la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos”<sup>9</sup>.

Es importante indicar que Planiol-Repert, escribe que se clasifica de alimenticia la obligación impuesta a una persona de suministrar a otra los socorros necesarios para la vida.

Dentro de las características que tiene la obligación de pensión alimenticia, se encuentran según: Rojina Villegas, enumera como características las siguientes:

- Es una obligación recíproca: Esto se regula en el Artículo 283 del Código Civil Decreto Ley 106, que dice: “Personas obligadas. Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos. Cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos”.

---

<sup>9</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil**, pág. 210



- Es personalísima: Se refiere a que no puede ejercerse este derecho, o hacer valer este derecho, por terceras personas, sino que es exclusivamente para los miembros de la familia e indica que son: a) Padres, b) Cónyuges; c) Hijos e hijas, d) Padres o madres; e) Abuelos o abuelas.
- Es intransferible: Este principio tiene relación con el anterior, es un derecho que no se puede transferir, ceder, vender, etc., a un tercero, sino que es personalísimo y a favor de quien tiene el derecho, porque tiene un fin.
- Es inembargable el derecho correlativo: Se refiere a que tiene la preeminencia este derecho sobre los demás, especialmente en el caso de los acreedores, es más, en el Código de Trabajo, regula que al trabajador en materia de alimentos, pueden embargársele hasta un cincuenta por ciento del salario, únicamente en este concepto.
- Es imprescriptible: Es un derecho que no prescribe para quien lo exige, por lo que el juez debe atender esta demanda en cualquier tiempo.
- Es proporcional: Este principio opera cuando existe más de una persona a quien le asiste el derecho de pedir alimentos respecto de una persona obligada.
- Es divisible: De conformidad con el principio anterior, puede dividirse la obligación alimenticia, que es en dinero en los que efectivamente les asiste el derecho.
- Crea un derecho preferente: Este principio tiene relación con la inembargabilidad de los alimentos, puesto que estos tienen preeminencia sobre otros derechos.

- No es compensable ni renunciable: A estos derechos a alimentos no pueden renunciarse, ni compensarse, salvo en el caso de los alimentos pasados, pueden llevar a celebrarse un convenio sobre la forma de pago de los mismos.
- No extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha: De igual manera, este principio tiene relación con la imprescriptibilidad, ya que no puede aducirse que queda extinguida la obligación, simplemente por el hecho de que la prestación ya hubiere sido satisfecha.

#### 2.4. Definición legal

El Artículo 278 del Código Civil Decreto Ley 106, regula y define, que alimentos es: "Todo lo indispensable para el sustento, alimentación, vestido, asistencia medica y también la educación e instrucción del alimentista, cuando es menor de edad en concordancia con la doctrina y demás amplio sentido de justicia, establece temas en el Artículo 279 del mismo cuerpo legal citado que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y quien los recibe, los cuales serán fijados por el juez en dinero".

#### 2.5. Características en el Código Civil decreto ley 106

En nuestro Código Civil se encuentran establecidas las siguientes características de los alimentos entre parientes:

- Indispensabilidad, esta característica se regula en el Artículo 278 del Código Civil.
- Proporcionalidad, se regula en los Artículos 279, 280 y 284 del Código Civil.

- Complementariedad, se establece en el Artículo 281 del Código Civil.
- Reciprocidad, este está contenida en el Artículo 283 del Código Civil.
- Irrenunciabilidad y no compensabilidad, está regulado en el Artículo 282 del Código Civil.
- Inembargabilidad, se establece en el Artículo 292 del Código Civil.

## 2.6. Fuentes del Derecho de Alimentos

Las fuentes, constituyen el origen de los alimentos, y concretamente se encuentran en la ley, el testamento y en el contrato. Por principio general, proviene de la ley, sin embargo, por la ley, por testamento o por contrato, puede crearse la obligación alimenticia por personas obligadas o no obligadas por parentesco alguno o por parentesco que no la obliga legalmente a suministrar alimentos, según lo establecido en el Artículo 291 del Código Civil Decreto Ley 106.

## 2.7. Personas que están obligadas recíprocamente a prestarse alimentos

Concretamente la ley se refiere a: a) Cónyuges, b) Descendientes del grado más próximo; c) Ascendientes también dentro del grado más próximo, y, d) Hermanos.

El pago o cumplimiento de la prestación alimenticia, cuando recayere sobre dos o mas personas, se repartirán entre ellas en calidad y cantidad proporcional a su caudal respectivo, en caso de urgente necesidad o por circunstancias especiales, el juez podrá decretar que uno o varios de los obligados preste provisionalmente los alimentos, sin perjuicio de que pueda reclamar de los demás la parte que le corresponde conforme lo establece el Artículo 284 del Código Civil Decreto Ley 106.

## 2.8. Exigibilidad de la obligación alimentista

Siendo de índole tan especial la obligación alimenticia, presenta dos aspectos en cuanto a su exigibilidad, que podrían llamarse el de la EXIGIBILIDAD EN POTENCIA, cuando surge por el hecho mismo y aun creado en el derecho y la correlativa obligación de alimentos que permanece latente mientras se determina en que medida necesite esa prestación y quien esta obligado a cumplirla. El otro aspecto, podría denominarse el de la EXIGIBILIDAD EFECTIVA, que se da cuando efectivamente se necesita y se obtiene dicha prestación.

La exigibilidad en potencia ha quedado inserta en varias disposiciones del Código Civil, así por ejemplo, en el matrimonio, una de cuyas finalidades es alimentar a los hijos Artículo 78, y en disposiciones generales, exista o no matrimonio, de que los padres sustenten a sus hijos, Artículo 253, y mas explícitamente cuando dispone que están obligados recíprocamente a darse alimentos los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos, Artículo 283 del Código Civil.

En cuanto a la exigibilidad efectiva, ésta, conforme el Código Civil se presenta desde que se necesita de los alimentos la persona que tenga derecho a percibirlos de otra, conforme lo estipula el Artículo 287 del Código Civil, debe entenderse que ha de existir y comprobarse la relación de derecho y que una persona tenga efectivamente necesidad que se le proporcione alimentos y que otra persona determinada es la obligada legalmente a proporcionarlos.

## 2.9. Cesación de la obligación alimenticia

La obligación alimenticia puede quedar en suspenso o desaparecer o terminar. En el primer caso, la exigibilidad de la misma queda en potencia, latente, subordinada a la desaparición de las causas que motivaron la suspensión, en el segundo caso, la exigibilidad se extingue por haber terminado la obligación. El Código Civil no hace un

deslinde claro de ambos supuestos, los engloba en un denominador común, cesación de la obligación de dar alimentos, según las disposiciones contenidas en el Artículo 289 del Código Civil y refiriéndose a su no exigibilidad en el Artículo 290 del Código Civil.

Queda en suspenso la obligación de prestar alimentos cuando el que los proporciona se ve en la imposibilidad de seguir prestándolos o cuando termina la necesidad de quien los recibía, conforme el Artículo 289 inciso 2º. del Código Civil.

La imposibilidad de la prestación debe entenderse necesariamente temporal, ya que, las posibilidades económicas del alimentante pueden variar mientras aun subsista la necesidad del alimentista, necesidad que, a su vez, como dice la ley, puede terminar. Esta circunstancia en la forma general, enunciada por dicho artículo, también ha de entenderse en términos relativos, pues la necesidad de los alimentos puede presentarse de nuevo en cuanto al alimentista, y volver el alimentante a encontrarse en la situación de tener que proporcionarlos de nuevo.

Establece el inciso 4 del artículo 289 del Código Civil que: “La necesidad de los alimentos, ésta depende de la conducta vicio, o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas.” Se determina que los alimentistas, se les ha asegurado la subsistencia hasta los dieciocho años cumplidos, esto conforme el Artículo 290 del Código Civil.

#### 2.10. Como se extingue o termina la obligación de dar alimentos:

Una de las causas que establece el Código Civil en su artículo 289 numeral 1º es: Por muerte del alimentista conforme. Este precepto es consecuencia de una de las características de la intransmisibilidad, contenida en el Artículo 282 del Código Civil.

Artículo 289 numeral 2º del Código Civil: Cuando aquél que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos, o cuando termina la necesidad del que

los recibía.

Artículo 289 numeral 3º En el caso de injuria, falta grave o daño grave inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos. No es necesario que preceda sentencia concerniente a esos hechos ilícitos para que el alimentante pueda aducir ante el juez la cesación de la obligación alimenticia.

Artículo 289 numeral 4º Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas.

Otra de las causas es cuando los hijos menores, contraen matrimonio sin el consentimiento de los padres, conforme el Artículo 289 inciso 5º del Código Civil.

Se extingue o termina la obligación de dar alimentos: Cuando los descendientes han cumplido dieciocho años de edad, a no ser que se hallen habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción y cuando se les ha asegurado la subsistencia hasta la misma edad, según lo establecido en el artículo 290 inciso 1º y 2º , del Código Civil.

#### 2.11. Los alimentos entre los cónyuges

Entre los cónyuges existe la obligación de proporcionar alimentos recíprocamente como lo establece el artículo 283 y 285 inciso 1º y segundo párrafo del artículo citado del Código Civil, el cual establece: Si los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge, o varios hijos sujetos a la patria potestad, el Juez atendiendo a las necesidades de uno y de otros, determinará la preferencia o la distribución. Así como en el caso del o la cónyuge inculpable de la separación o del divorcio, aspecto regulado en los artículos 169 y 163 inciso 3º del Código Civil. También, regula la legislación que esta obligación entre cónyuges puede hacerse a través del trámite de la separación judicial o extrajudicial, o bien de la sentencia ordinaria, en donde se declara quien de los

cónyuges es inculpable, específicamente para el caso de la mujer, y consecuentemente, la obligatoriedad del cónyuge culpable para el pago de los alimentos a la esposa, artículo 159 Código Civil.

## CAPÍTULO III

3. La separación y el divorcio y sus repercusiones en cuanto a la garantía de alimentos que debe observar el juez en los procesos voluntarios de divorcio.

### 3.1. Aspectos considerativos

Previo a establecer aspectos fundamentales respecto a la separación y el divorcio y lo que sucede con la garantía que debe observar el juez respecto a que exista un verdadero cumplimiento de la obligación por parte del sujeto activo, es importante determinar aspectos necesarios respecto al matrimonio.

Es evidente que en el caso de los conflictos entre el matrimonio que no hubieren desembocado en la separación y con mayor gravedad en el divorcio, los jueces tienen facultades especiales. Dentro de ellas, podrá objetar total o parcialmente estos acuerdos cuando, a su juicio, ellos afectaren gravemente los intereses de una de las partes o el bienestar de los hijos, y esto es cuando los cónyuges han tomado la decisión de separarse o incluso de divorciarse.

Ahora bien, dentro de los temas fundamentales que debe observar el juez es el derecho a los alimentos. La finalidad del derecho de los alimentos es asegurar al pariente necesitado cuanto precisa para su mantenimiento o subsistencia. Es un derecho condicional y variable, ya que sólo se debe si existe y subsiste la necesidad en el acreedor, y si existe y subsiste la posibilidad en el deudor, termina también cuando el deudor alimentista deja de estar en posibilidad de proveer alimentos.

Ahora bien, el matrimonio constituye la institucionalización de las relaciones que tienen por base la unión intersexual. La institucionalización de esta unión entre un hombre y una mujer se logra en virtud de un acto jurídico, es decir, un acto voluntario, lícito, que tiene por fin inmediato establecer las relaciones jurídicas conyugales.



### 3.1.1. Definición de matrimonio

"Es la unión espiritual y corporal de un hombre y una mujer para alcanzar el fin supremo de la procreación de la especie"<sup>10</sup> Es el atributo exclusivo de las personas físicas (porque la persona moral no puede engendrar, estar casada, etc.) el cual define los derechos y obligaciones que se dan en la familia y en las relaciones de parentesco. Por el estado civil se determina si una persona es casada o soltera, y si tiene obligación para alimentar a otros, etc. Cuando se produce una ruptura del vínculo matrimonial por el divorcio, no se puede decir que el estado civil de las dos personas sea de "divorciados" sino simplemente solteros, por que la disolución del vínculo matrimonial los ha colocado en aptitud de contraer nuevo matrimonio. El estado civil se comprueba con el acta de nacimiento respectiva o bien con la de matrimonio o con la sentencia de divorcio que termine con el vínculo matrimonial.

Como lo establece el Código Civil en el artículo 78, "El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con el animo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre si". El artículo 79 del Código Civil indica "El matrimonio se funda en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges...".

Del matrimonio se generan derechos y obligaciones para ambos cónyuges, y no solamente para con ellos sino también de ellos para con los hijos, dentro de los deberes y derechos que nacen del matrimonio, se pueden mencionar los siguientes:

a) El derecho de la mujer casada de agregar a su apellido el de su cónyuge y de conservarlo.

b) La representación conyugal que corresponde a ambos cónyuges quienes tendrán autoridad y consideraciones iguales en el hogar y que tiene su basamento en el Principio de igualdad.

c) El derecho que tiene la mujer de protección, asistencia que debe proporcionar el marido y todo lo necesario para el sostenimiento del hogar.

---

<sup>10</sup> PUIG PEÑA, **Tratado de derecho civil**, pág. 98

d) La obligación de la mujer a contribuir equitativamente al sostenimiento del hogar.

e) El derecho preferente sobre el salario o ingresos del marido por la cantidad que le corresponda para alimentos de ella y de sus hijos menores.

Existen algunas causales por las que la ley presume el hecho de que la mujer deba sostener el hogar, juntamente con el marido y en caso de que el marido estuviera imposibilitado de hacerlo, ella lo hará cubriendo los gastos, con los ingresos que ella perciba de un trabajo, empleo, profesión u oficio.

### 3.2. La separación y el divorcio

La separación y el divorcio, constituyen los efectos o consecuencias por las cuales una pareja ha tenido conflictos familiares que dan como resultado el rompimiento de la relación matrimonial. El artículo 153 del Código Civil indica, que el matrimonio se modifica por la separación y se disuelve por el divorcio. Con lo anterior, se establece que la separación se produce por la separación de cuerpos, sin que con ello, se destruya el vínculo conyugal o matrimonial, porque continúan en el mismo estado civil, circunstancia que no se da cuando se produce el divorcio, porque en ese sentido, si se da un rompimiento del vínculo conyugal o matrimonial. A juicio de quien escribe, en la sociedad guatemalteca, muchas veces se produce la separación mas no el divorcio, en muchos casos se da la separación de hecho, porque encontrándose separados de cuerpos los cónyuges no lo dan a conocer por el órgano jurisdiccional competente, en la que se haga constar la separación legal, que mas adelante puede llegar a concretizarse o a constituir una causal de divorcio, como lo es la separación.

La separación y el divorcio, se pueden declarar: a) Por mutuo acuerdo entre los cónyuges; y, b) Por voluntad de uno de ellos mediante causa determinada.

La separación o el divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges no podrán pedirse sino después de un año, contado desde la fecha en que se celebró el

matrimonio. Esta normativa tiene su razón de ser, toda vez que, la ley busca el carácter permanente que debe tener el matrimonio y que al momento de la convivencia entre los cónyuges, estos tienen que adecuarse mutuamente a una nueva vida, y a la procreación y cuidado de otras vidas, por lo que no es permitido que antes de un año de haber contraído matrimonio se permita el divorcio.

Existen una serie de causales que regula el Artículo 155 del Código Civil, las cuales son:

- La infidelidad de cualquiera de los cónyuges.
- Los malos tratamientos de obra, las riñas y disputas continuas, las injurias graves y ofensas al honor y, en general, la conducta que haga insoportable la vida en común.
- El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos.
- La separación o abandono voluntario de la casa conyugal o la ausencia inmotivada, por más de un año.
- El hecho de que la mujer de a luz durante el matrimonio, a un hijo concebido antes de su celebración siempre que el marido no haya tenido conocimiento del embarazo antes del matrimonio.
- La incitación al marido para prostituir a la mujer a corromper a los hijos.
- La negativa infundada de uno de los cónyuges a cumplir con el otro o con los hijos comunes, los deberes de asistencia y alimentación a que esta legalmente obligado.
- La disipación de la hacienda doméstica.

- Los hábitos de juego o embriaguez, o el uso indebido y constante de estupefacientes, cuando amenazaren causar la ruina de la familia o constituya un continuo motivo de desavenencia conyugal.
- La denuncia de delito o acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro.
- La condena de uno de los cónyuges, en sentencia firme por delito contra la propiedad o por cualquier otro delito común que merezca pena mayor de cinco años de prisión.
- La enfermedad grave, incurable y contagiosa, perjudicial al otro cónyuge a la descendencia.
- La impotencia absoluta o relativa para la procreación, siempre que por su naturaleza sea incurable y posterior al matrimonio.
- La enfermedad mental incurable de uno de los cónyuges que sea suficiente para declarar la interdicción.
- Asimismo, es causa para obtener el divorcio, la separación de personas declarada en sentencia firme.

Dentro de los efectos de la separación y el divorcio, se encuentran los siguientes:

- En cuanto a la separación:
  - Subsistencia del vínculo conyugal.
  - El derecho del cónyuge inculpable a la sucesión intestada del

otro cónyuge.

- El derecho de la mujer de continuar usando el apellido del marido.
  - Liquidación del patrimonio conyugal, que procede al estar firme la sentencia declarativa de la separación o el divorcio.
  - El derecho de alimentos a favor del cónyuge inculpable en su caso, y en su caso y a criterio en contra, el cónyuge culpable pierde el derecho a recibirlos.
  - La suspensión o pérdida de la patria potestad, cuando la causal de separación o divorcio la lleve consigo y haya petición expresa de partes interesadas.
- Efectos del divorcio:
    - La disolución del vínculo conyugal.
    - liquidación del patrimonio conyugal.
    - El derecho de alimentos a favor del cónyuge inculpable, en su caso.
    - La suspensión o pérdida de la patria potestad, cuando la causal de separación o divorcio la lleve consigo y haya petición expresa de parte interesada.
    - Establecer por mutuo acuerdo o judicialmente lo relativo a la guarda y custodia de los hijos así como el derecho de los

menores a ser alimentados.

La ley vigente incluye disposiciones que se encaminan a la protección de la mujer y de los hijos, el cuidado de éstos y las obligaciones de los padres ya sea separados o divorciados en relación a los hijos.

En muchos casos, en la realidad se ha podido corroborar que el divorcio puede tener varias explicaciones, una por ejemplo, cuando ya es producto de un rompimiento de la relación de pareja que ha existido durante mucho tiempo, y que concretamente sólo eso queda: divorciarse. Por otro lado, el problema latente de uno de los cónyuges y próximo cuando acude ante un órgano jurisdiccional y solicita el divorcio, como consecuencia de abandono de hogar, de malos tratos o de otros semejantes.

Por otro lado, pueden ser situaciones que uno de los cónyuges decide, aunque en ese momento no se haya producido ninguna causal de las ya enumeradas y, considera que la vida en común ya no es posible, y decide solicitar el divorcio. Solamente el cónyuge inculpable puede solicitar el divorcio, el otro cónyuge no, cuyo espíritu radica en el propósito de mantener la unión conyugal.

Dentro de estos enfoques, cabe señalar lo importante que resulta, especialmente para los órganos jurisdiccionales, el hecho de que ambos cónyuges decidan dar rompimiento a la vida conyugal y pedir el divorcio, por cuanto, este se convierte en voluntario. En nuestra sociedad moderna para que se disuelva el matrimonio por mutuo consentimiento ambos cónyuges se presentaran ante Juez competente a exponer las causas por las cuales ya no desean vivir juntos, que el matrimonio ha fracasado. Deberán presentar para tal efecto un proyecto de convenio sobre los puntos que regula el artículo 163 del Código Civil, pero no podrá declararse la separación o el divorcio mientras no estén suficientemente garantizadas la alimentación y educación de los hijos, es allí donde el juez tiene la obligación de calificar debidamente la garantía que se preste para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por dicho convenio, y dictar en cualquier tiempo las providencias que considere beneficiosas para los hijos y

requeridas por nuevos hecho.

### 3.3. Los alimentos en el caso de la separación o el divorcio

Uno de los efectos que se genera con la separación o el divorcio es la obligación de dar alimentos, independientemente si el divorcio es solicitado por ambos cónyuges o por uno. En el caso de la legislación guatemalteca, casi siempre y si no es en todos los casos, la obligación de alimentos pesa sobre el cónyuge varón, o en todo caso, si la mujer resulta ser la cónyuge culpable de la separación o divorcio, no se hace acreedora a ser beneficiaria de esta obligación.

El Código Civil respecto a los alimentos establece claramente quienes tienen la obligación de proporcionarlos, conforme el Artículo 283 indica que están obligados recíprocamente a darse alimentos: a) los cónyuges, b) Los ascendientes, c) Los descendientes; y, d) Hermanos.

En casos de imposibilidad de los padres, por circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos y la madre tampoco pudiera hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas asumir la obligación de prestar los alimentos por el tiempo que dure la imposibilidad del padre de estos. Artículo 283 del Código Civil segundo párrafo.

Tal como se regula en la normativa anterior, es de considerar que el derecho a recibir alimentos en el caso de la mujer casada, se encuentra concretamente regulado, sin embargo, también la ley de igual jerarquía jurídica, regula los casos de excepción, siendo los siguientes:

- En el divorcio voluntario, la exigencia legal es el hecho de que se establezcan bases para el divorcio, tal como lo regula el Artículo 163 del Código Civil que establece lo siguiente: “Mutuo acuerdo: Si la

separación o el divorcio se solicitaren por mutuo acuerdo, los cónyuges deberán presentar un proyecto de convenio sobre los puntos siguientes: 1º. A quien quedan confiados los hijos habidos en el matrimonio; 2º. Por cuenta de quien de los cónyuges deberán ser alimentados y educado los hijos, y cuando esta obligación pese sobre ambos cónyuges, en que proporción contribuirá cada uno de ellos; 3º. Que pensión deberá pagar el marido a la mujer si esta no tiene renta propia que basten para cubrir sus necesidades; 4º. Garantía que se preste para el cumplimiento de las obligaciones que por el convenio contraigan los cónyuges”.





## CAPÍTULO IV

4. La obligación de garantía en los alimentos contenida en el Artículo 292 del Código Civil y lo que sucede en cuanto a la responsabilidad del juez en los procesos voluntarios de divorcio

### 4.1 La Obligación de Garantía de Alimentos

La obligación conforme el Diccionario<sup>11</sup> es la acción de obligarse. Por virtud de esta, una persona se obliga a cumplir con determinada condición, por ello, se ha establecido que la obligación tiene íntima relación con la responsabilidad.

Por eso, se define como “un vínculo jurídico entre dos personas (o más) en virtud del cual una de ellas, llamada *deudor*, está constreñida a dar alguna cosa, a hacer o no hacer algo, a favor de otra llamada *acreedor*, el cual tiene el poder jurídico de compeler al deudor al pago, es decir, a que le de la cosa o haga o no haga algo. La obligación civil se identifica con los llamados derechos personales o créditos. Arturo Alessandri Rodríguez: “La obligación supone un vínculo jurídico perfecto entre personas determinadas: una, el sujeto que tiene la facultad de exigir algo; y otra, el paciente que está colocado en la necesidad imprescindible de dar, hacer o no hacer lo que el vínculo jurídico le obliga.”<sup>12</sup>

#### a) Elementos Integrantes de la Obligación

1. Vínculo Jurídico: Es la atadura jurídica que constriñe al deudor para que le cumpla al acreedor la prestación debida, y confiere a este el poder de compeler al deudor a su pago.
2. Elemento Subjetivo o Personal: Está constituido por los sujetos relacionados por el vínculo obligacional, que son el Deudor u obligado y el acreedor o titular del derecho a cargo del deudor.

---

<sup>11</sup> Enciclopedia Espasa Calpe. Edición 2001. Pág. 655

<sup>12</sup> Monografias.com. Consulta Internet: 8-10-07

3. Elemento Objetivo: Está constituido por el objeto de la obligación, que a su turno radica en la prestación a que está obligado el deudor (dar, hacer o no hacer).
4. Elemento Teleológico: Es la finalidad de la obligación, que se traduce en la satisfacción del crédito.

## 4.2 Garantía de los alimentos

La garantía es una forma mediante la cual el acreedor asegura el pago del deudor, no solamente a través de la palabra, sino a través del ejercicio de otra acción. Esta ha surgido a través de la historia y se debe principalmente derivado del incumplimiento de obligaciones, y que en la actualidad, ha cobrado gran importancia, de tal suerte que existe en el medio cantidad de formas de que el acreedor se asegure del cumplimiento de la obligación del deudor.

En el orden familiar, no sería la excepción, puesto que su naturaleza es la misma, toda vez, que el acreedor, en este caso, el alimentista, adquiere una doble responsabilidad, no solo para que sea cumplida por el obligado, sino también, de que esa garantía la obtenga el Estado a través del cumplimiento de las obligaciones alimenticias a favor del alimentista, quien está entonces, en ese sentido, doblemente protegido.

### 4.2.1 Clases de garantía

#### a) Fianza Mercantil y Civil

La fianza mercantil es un contrato que se encuentra regulado en el Código de Comercio y rige también por las normas del Código Civil. En tal sentido las normas del contrato de fianza conforme el Código Civil también es aplicable en lo que fuere procedente, para el contrato de fianza mercantil.

Esta se refiere a la condición que debe cumplir el deudor a través de la fianza, que radica en la presentación de un fiador, que adquiere las mismas obligaciones del deudor, en caso de que este no cumpliera con las responsabilidades adquiridas a través de un contrato.

Este tipo de garantía es muy utilizado en el medio familiar, y es uno de los motivos por los cuales, quien escribe, considera que en la actualidad, este tipo de garantía no tiene gran significancia para asegurar el cumplimiento de las obligaciones alimenticias y que el Estado tiene la obligación de revisar, por las vicisitudes en que se encuentran los alimentistas, en caso de incumplimiento del deudor y del fiador.

#### b) Prenda Civil

Lo que sucede en el caso de la prenda civil, se refiere a asegurar el cumplimiento de obligaciones derivadas de acciones propiamente civiles, es decir, personales, en el caso de los alimentos, pudiere prestarse a ser utilizada como garantía de las obligaciones alimenticias.

Se refiere a que el prestador tendrá sobre los efectos o valores pignoralados, el derecho de cobrar su crédito con preferencia a los demás acreedores, quienes no podrán retirarlos de su poder, a no ser que satisfagan el crédito constituido sobre ellos.

Además de las garantías tradicionales que son la hipoteca, la prenda, el derecho de retención, el aval y la fianza y las garantías especiales, existen otras garantías que son el fideicomiso en garantía, la fianza, el pacto comisorio, las arras, la cláusula penal y el seguro de caución. Por lo que a continuación, se señalaran las que interesen al presente estudio.

#### c) El fideicomiso

El fideicomiso además de ser una garantía es un contrato, que pertenece al grupo de los contratos denominados Modernos. El contrato de fideicomiso puede constituirse sobre bienes muebles y sobre bienes inmuebles, en tal sentido puede celebrarse un contrato de fideicomiso sobre predios al igual que sobre vehículos. El contrato de fideicomiso en garantía tiene la ventaja para el deudor que el bien no se

deprecia lo que si ocurre en la ejecución del derecho real de hipoteca y todas las otras garantías de ejecución judicial. Este tipo de garantía, ha sido utilizado frecuentemente en el Derecho de Familia, principalmente en el tema de los alimentos, puesto que el deudor desconfía del buen uso o manejo que se hace de los montos de dinero en este concepto que otorga a los alimentistas, que comúnmente son sus hijos, entonces, utiliza este medio de garantía.

#### d) Cláusula Penal

Conforme la cláusula penal se constituye en el pacto por el que se acuerda que, en caso de incumplimiento, uno de los contratantes queda obligado al pago de una penalidad, tiene el efecto de limitar el resarcimiento a esta prestación a que se devuelva la contraprestación, si la hubiere; salvo que se haya estipulado la indemnización del daño ulterior. En este último caso, el deudor deberá pagar el íntegro de la penalidad, pero ésta se computa como parte de los daños y perjuicios si fueran mayores. En el tema de las obligaciones alimenticias, esta se hace efectiva, a partir del momento en que existe incumplimiento de las obligaciones y las hace constar un juez de familia, por lo tanto, pasa a ser un ilícito de orden penal ya regulado en el Código Penal.

### 4.3 Análisis del Artículo 292 del Código Civil

Como se ha venido indicando, el proceso voluntario de divorcio, concretamente se refiere al que solicitan los cónyuges de común acuerdo, y que no le resta más al juez que decretar disuelto el vínculo. Sin embargo, los cónyuges deben cumplir determinados requisitos, y para ello deben presentar un proyecto de convenio.

Convenio lo podemos definir según el diccionario enciclopédico de Derecho Usual tomo II de Cabanellas; "Es el concierto de voluntades, expresado en convención, pacto, contrato, tratado o ajuste. Se entiende como convenio a un contrato que es obligatorio entre dos o mas partes relativo a un servicio, proceder o cosa. Es una institución jurídica, convertida en realidad por voluntades concordes, surge por los

preceptos imperativos o supletorios que el legislador establece, también lo puede definir como una convención por la cual una o más personas se obligan, hacia otra o varias más, hacer o no hacer una cosa”.

Por consecuencia, el efecto genuino de los convenios consiste en la obligatoriedad de cumplirlos, de acuerdo con las cláusulas establecidas y las normas de orden público preceptivas, no solo imponen el cumplimiento de lo expresamente pactado, sino el de todas las consecuencias que sean conforme a ley, costumbre, índole o lealtad en lo tratado.

Pruébense los convenios o contratos por documentos públicos o privados, por la confesión judicial o extrajudicial, por juramento en juicio, por presunciones y por testigos.

El Artículo 163 del Código Civil indica: “Mutuo acuerdo. Si la separación o el divorcio se solicitaren por mutuo acuerdo, los cónyuges deberán presentar un proyecto de convenio sobre los puntos siguientes: 1. A quien quedan confiados los hijos habidos en el matrimonio; 2. Por cuenta de quien de los cónyuges deberán ser alimentados y educados los hijos y cuando esta obligación pese sobre ambos cónyuges, en qué proporción contribuirá cada uno de ellos; 3. Qué pensión deberá pagar el marido a la mujer si esta no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades, y 4. Garantía que se preste para el cumplimiento de las obligaciones que por el convenio contraiga los cónyuges.

El Acuerdo de los cónyuges respecto de los hijos, podría estar viciado, quiere decir, que tomando en cuenta que en la relación de pareja, siempre hay una parte más débil y otra más fuerte, especialmente, cuando si producto del acuerdo de divorcio, ha versado sobre cualquiera de las causales que regula el Artículo 155 del Código Civil y en lo que respecta a malos tratos, es que predominara la voluntad de la parte más fuerte respecto a las bases del convenio, y es esa una de las razones fundamentales por las cuales el legislador, quiso dejar instituido el hecho de que el juez califique el

convenio y lo apruebe en todo caso, tomando en consideración que el mismo no transgreda normas fundamentales de derechos humanos, y sobre todo protegiendo a la parte más débil.

#### 4.3.1. A quien dejan confiados los hijos habidos en el matrimonio

Al respecto, en la realidad existe mucha discusión porque ambos cónyuges en el momento en que se produce la separación o el divorcio desean quedarse con sus hijos, incluso, muchas veces, los hijos son utilizados como mecanismos de defensa para uno de los cónyuges sobre el otro, sin embargo, es de hacer notar, que de conformidad con los derechos del niño contenido en la Convención sobre los Derechos del Niño, y de acuerdo a lo que se extrae del Código Civil, resulta evidente de que el juez en el momento de una discusión de esa naturaleza, tenga que preguntarle al menor su opinión respecto a con quien de los padres desea quedarse en cuidado, cuando el menor así lo permitiera por su edad, sin embargo, en los procesos voluntarios de divorcio, al juez ya se le lleva el proyecto de convenio, en donde los cónyuges ya han establecido con quien quedarán los hijos.

Es de hacer notar que de conformidad con la cultura guatemalteca, la mujer es la que comúnmente se queda con los hijos, sin embargo, pudieran existir convenios voluntarios de divorcio en donde esta pacte con el cónyuge que el se ara cargo de ellos, lo cual debe llamar la atención del juez, y que podría estar dentro de sus facultades verificar estos extremos, y no solo quedarse con lo que aparentemente han acordado los cónyuges puesto que regularmente la parte fuerte de las relaciones familiares, lo es el hombre, y que regularmente también este tiene el poder económico.

Este tendría que ser otro aspecto a considerar por los jueces en el momento de aprobar un convenio o proyecto de convenio de los cónyuges en los divorcios voluntarios, sin embargo, no se refiere al presente tema de investigación, por lo que no se ahondara en este análisis.

4.3.2. Por cuenta de quien de los cónyuges deberán ser alimentados y educados los hijos y cuando esta obligación pese sobre ambos cónyuges, en que proporción contribuirá cada uno de ellos.

En el primer párrafo de la oración anterior, pareciera que la ley o el legislador, le esta dando a uno solo de los padres la facultad o la obligación de alimentar y educar a los hijos, y que esto se puede hacer, sin embargo, a juicio de quien escribe, la obligación de alimentar a los hijos es de ambos cónyuges. Por otro lado, en la conclusión de la oración aludida, se establece que cuando la obligación pese sobre ambos cónyuges, deberá determinarse en el convenio la proporción en que contribuirá cada uno de ellos. Los alimentos constituyen un tema fundamental en el caso de la separación y el divorcio, por cuanto, como se ha dicho anteriormente, es un derecho a vivir, y especialmente la tienen los hijos. Cuando la pareja decide separarse voluntariamente, lo ideal sería que la afectación material sea mínima sin embargo, eso no es así, y ello permite inferir, que cuando se refiere a dinero, regularmente el cónyuge varón se opone, porque piensa que vivirá solo y que luego tendrá una nueva familia a la que tendrá que darle lo necesario y que se vera limitado, por ello, decide, y eso es común, en proporcionarle a la cónyuge mujer y a los hijos, lo mínimo que se pueda, y en ese sentido, también es obligación del juez de familia evaluar si el monto que se acordó por parte de los cónyuges para los alimentos sea el necesario y que cuando el cónyuge varón ya no viva con la mujer y los hijos, por lo menos, la afectación material de esa ausencia no sea latente, y eso quiere decir, que debe proporcionar una pensión alimenticia decorosa.

4.3.3. Que pensión deberá pagar el marido a la mujer si esta no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades

Si se toma como parámetro que ambos padres deben alimentar a los hijos, no se explica el caso de que taxativamente la ley faculta a la mujer a exigir del marido una pensión alimenticia, cuando esta no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades, dicha pensión será fijada por el juez, si no lo hicieren los cónyuges



teniendo en cuenta las posibilidades de quien debe prestarla y las necesidades de quien ha de recibirla. La mujer gozará de la pensión mientras observe buena conducta y no contraiga nuevo matrimonio.

#### 4.4. Garantía que se preste para el cumplimiento de las obligaciones que por el convenio contraigan los cónyuges.

El tema de la garantía de los alimentos no ha sido discutido en el ámbito jurídico como debiera, es decir, no se le ha dado la importancia necesaria, por cuanto, especialmente en el tema de los procesos voluntarios de divorcio, los jueces y eso quedó evidenciado, no le dan importancia a como queda la garantía, llevando al extremo de que se ha aceptado como garantía las cartas de trabajo de los obligados a proporcionar una pensión alimenticia, lo cual no puede ser posible, porque no se está dando cumplimiento al espíritu de lo que establece el Artículo 292 del Código Civil.

Ello ocasiona perjuicio a la mujer y a los hijos, y sitúa en una ventaja al cónyuge varón, puesto que no se ha garantizado efectivamente la prestación de los alimentos a los cuales está obligado, pese a que ya gozaba de una ventaja en que estos sean fijados a su prudente arbitrio, y eso es muy discutido, y aún así, no exista una presión judicial para que en caso de insolvencia, garantice los alimentos con bienes, por ejemplo, con un fiador, con una fianza o con una garantía real y tangible que resuelva el problema de incumplimiento si se llegará a dar, ya que sino entonces, efectivamente la mujer y los hijos quedan en un estado de desventaja.

El Artículo 292 del Código Civil dice: "Obligación de garantía. La persona obligada a dar alimentos contra la cual haya habido necesidad de promover juicio para obtenerlos, deberá garantizar suficientemente la cumplida prestación de ellos con hipoteca, si tuviere bienes hipotecables, o con fianza u otras seguridades, a juicio del juez. En este caso, el alimentista tendrá derecho a que sean anotados bienes suficientes del obligado a prestar alimentos, mientras no los haya garantizado".

En cuanto al Artículo anterior, cabe señalar el siguiente análisis:

- El hecho de que llegue a conocimiento del juez sobre las obligaciones alimenticias, por diversos juicios, es menester que este se percate efectivamente del verdadero cumplimiento y espíritu de esta norma, con respecto a la obligación de garantía.
- Las formas de garantía son: hipoteca y fianza, la ley regula ampliamente otras seguridades, y deja a juicio del juez determinarlas y evaluarlas, razón por la que es fundamental la intervención del juez, a juicio de quien escribe, en cualquier proceso referido a los alimentos.

El Artículo 164, regula: “Obligación del juez. Para el efecto expresado en el artículo anterior, el juez, bajo su responsabilidad, debe calificar la garantía, si esta a su juicio, no fuere suficiente, ordenara su ampliación, de manera que lo estipulado asegure satisfactoriamente las obligaciones de los cónyuges”.

De conformidad con lo anterior conviene hacer el siguiente análisis:

- Existe una responsabilidad, pero como tal como lo regula la ley no se establece de que tipo, a juicio de quien escribe, esa responsabilidad, por lo que puede ser de tipo disciplinario y civil, por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar con respecto a que la garantía no fue suficiente para los alimentos.
- La ley establece el imperativo de que el juez debe conocer lógicamente del proceso de que se trate en donde se fije una pensión alimenticia, y fundamentalmente de calificar, es decir, evaluar, decidir sobre si la garantía que se presenta es conveniente para el monto de la pensión fijada, y que sirva realmente como garantía.

- Se ha dicho que los jueces no se constituyen en valuadores de créditos, como para que verifiquen y se cercioren incluso hasta que se conviertan en investigadores, para calificar la garantía, sin embargo, eso no le resta importancia a la responsabilidad en que podrían incurrir en caso de que produzca efectos negativos posteriores para los alimentistas.
- Por otro lado, se ha comprobado también, de que para los efectos reales, el hecho de que una garantía no haya sido suficiente, y que en todo caso, podría el juez haber caído en alguna responsabilidad de las que regula la ley, eso nunca llega a producirse, y eso se ha verificado, como se verá más adelante, con el trabajo de campo, lo cual denota que los jueces de antemano saben que no prosperara el hecho de que no se percatan de que haya sido una buena garantía, y que podría tener repercusiones negativas para los alimentistas, eso precisamente, le perjudique posteriormente, porque eso no sucederá así.

#### 4.5. La Responsabilidad del Juez en el cumplimiento de la garantía en los procesos voluntarios de divorcio

##### 4.5.1. La Responsabilidad del Juez en General

La responsabilidad que tienen los jueces, es precisamente del ejercicio de su función jurisdiccional. Joaquín Escriche, citado por Alejandro Álvarez Cárdenas, sostiene que: “La responsabilidad en términos llanos es la obligación de reparar y satisfacer por sí o por otro, cualquier pérdida o daño que se hubiere causado a un tercero”.

El mismo autor manifiesta que la responsabilidad se puede definir como la respuesta que se espera de alguien para cumplir con ciertas encomiendas, mandatos,

reglas, obligaciones, etc., más allá de lo preestablecido por una sociedad; es en sí permanecer en línea recta con el sentido común a fin de discernir entre lo bueno y lo malo con sus respectivas consecuencias y responder por las decisiones que se tomen al respecto. La responsabilidad en la administración pública, resulta de más relevancia, toda vez, que es el actuar del Estado el que se vulnera y desgasta al momento de otorgar sus servicios, es decir, se tiene la idea de que lejos de servir a la colectividad, se sirve, por así llamarle, en lo individual. Lo anterior lamentablemente ha cobrado mayor fuerza con el paso del tiempo, por lo que es pertinente aclarar que al hablar de responsabilidad en la administración pública o administración de justicia obliga a ser cuidadoso en el tratamiento de dicho tópico con el fin de diferenciar los tipos de responsabilidad bajo el universo de la responsabilidad oficial.

Dentro de lo analizado, se puede resumir diciendo que los jueces tienen determinados tipos de responsabilidad a saber:

#### 4.5.2. Responsabilidad Penal

La responsabilidad penal de jueces y magistrados, nace por la comisión de delitos en el ejercicio de la función jurisdiccional. Los jueces y magistrados como personas particulares, pueden cometer cualquier delito, pero ante el supuesto de la comisión de ilícitos penales en el ejercicio del cargo, el Código Penal tipifica, entre otras figuras, el abuso de autoridad, incumplimiento de deberes, desobediencia, abandono del cargo, cohecho pasivo, peculado, concusión, prevaricato, retardo malicioso, denegación de justicia, etc. Así como los tipificados en otras leyes, por ejemplo, la Ley Contra la Narcoactividad que tipifica el delito de Procuración de impunidad o evasión.

Como principio general, “aquel Juez o Magistrado de quien se pretenda deducir responsabilidades provenientes de acciones u omisiones en el ejercicio del cargo, calificadas por la ley como delito, está obligado a responder en juicio penal y sufrir la pena que corresponda si fuere condenado. Sin embargo, existe ante tal principio una

restricción cuyo presupuesto esencial es reconocido por el derecho interno como derecho de antejuicio, prerrogativa especial concedida a dignatarios y funcionarios públicos, con el objeto de protegerlos contra denuncias o querellas infundadas.

Puede definirse el derecho de antejuicio como aquel privilegio que la Ley concede a algunos funcionarios, para no ser enjuiciados criminalmente sin que antes, una autoridad distinta al Juez competente para conocer la acusación o denuncia, declare que ha lugar a formación de causa.

Para obtener esta declaración, es preciso tramitar diligencias especialmente encaminadas a ese fin. Si la petición se resuelve en el sentido de que ha lugar a formación de causa, puede entonces iniciarse el proceso penal respectivo para la deducción de la responsabilidad en la que el juez o magistrado haya incurrido; pero si se declara que no ha lugar, se produce un obstáculo legal que impide el enjuiciamiento del funcionario judicial.

El antejuicio, es una institución de orden público caracterizado por ser un derecho inherente al cargo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable hasta el cese de las funciones públicas.

Es fundamental indicar, que el antejuicio no está instituido como una protección a favor del juez o magistrado, sino de las funciones que se han encomendado a éstos; y las diligencias previas a la declaratoria de si ha lugar o no a formación de causa, no tienen por objeto saber si el funcionario cometió el delito, sino el establecimiento de la existencia y veracidad de los hechos que se investigan y que éstos puedan o no integrar una actividad que por su naturaleza, deban ser conocidos por un juez del ramo penal, por la probable participación del funcionario judicial. También tiene por objeto establecer si la investigación se ha promovido por razones políticas o ilegítimas en afán de involucrar a dicho funcionario”.

Son órganos competentes para el conocimiento de hechos imputados a jueces y

magistrados, los siguientes:

- El Congreso de la República, para el conocimiento y resolución del antejuicio promovido contra el Presidente del Organismo Judicial y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.
- La Corte Suprema de Justicia, para conocer y resolver antejuicios contra Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones y Jueces.

Corresponde a tales órganos, tramitar el antejuicio con el objeto de establecer si a consecuencia de los hechos investigados, el Juez o Magistrado debe ser puesto a disposición de la justicia común, sin que para ello tengan facultades que únicamente corresponden a órganos jurisdiccionales, tales como la calificación o tipificación de hechos delictivos.

Una vez declarada la formación de causa contra el juez o magistrado, es procedente entonces, dar inicio al Proceso Penal, cuya importancia radica en la averiguación y comprobación del hecho señalado como delito o falta, así como de las circunstancias en que pudo ser cometido; la declaración en su caso, de la responsabilidad del funcionario, el pronunciamiento de la pena respectiva y demás declaraciones de ley, y la ejecución de la sentencia respectiva.

Son órganos competentes en materia penal los siguientes:

- Jueces de Paz Penal.
- Jueces Comunitarios.
- Jueces de Primera Instancia Penal.
- Jueces de Primera Instancia en materia de Delitos contra la Narcoactividad.
- Jueces de Primera Instancia en materia de Delitos contra el Ambiente.
- Tribunales de Sentencia.

- Salas de la Corte de Apelaciones.
- Corte Suprema de Justicia.
- Jueces de Ejecución

#### 4.5.2.1. Etapas del desarrollo del proceso penal guatemalteco

##### Procedimiento preparatorio:

En un sistema de tendencia acusatoria como el establecido en el Código Procesal Penal guatemalteco, la etapa o procedimiento preparatorio tiene como objetivo primordial el esclarecimiento de un hecho tipificado como delito a través de una investigación que conduzca a individualizar al posible responsable y a recabar los medios de investigación suficientes, para fundamentar una petición de acusación formal y declarar la apertura de juicio.

El Juez es un órgano independiente e imparcial que decide autónomamente sobre las peticiones que formula el Ministerio Público, la defensa u otros sujetos procesales. Su deber consiste en proteger los derechos fundamentales del ciudadano que se encuentra sometido a proceso, ponderar la eficacia de la investigación, garantizar que la víctima tenga acceso al proceso penal, controlar la actuación del Ministerio Público y velar para que el sindicado no quede en estado de indefensión.

Una vez concluida la investigación efectuada por el Ministerio Público, éste formula el requerimiento respectivo ante el Juez contralor y con ello da inicio la etapa intermedia del proceso penal.

##### Procedimiento intermedio:

Esta etapa tiene por objeto brindarle al Juez la oportunidad de evaluar si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, ya sea porque se presenta la probabilidad de su participación en un hecho delictivo (caso en el cual el Ministerio Público formula acusación) o porque es necesario verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público (sobreseimiento, clausura provisional,

archivo, aplicación del criterio de oportunidad, procedimiento abreviado, suspensión condicional de la persecución penal o acusación para el procedimiento especial de aplicación de medidas de seguridad y corrección).

Esta etapa le sirve al Juez para ponderar los intereses de las partes. No tiene que apegar su decisión a la solicitud del Ministerio Público, sino que debe cumplir con el mandato legal de efectuar una evaluación de los medios de investigación que el mismo le remite y el requerimiento formulado, para así estar en condiciones de decidir sobre el acto conclusivo.

#### Juicio oral:

Es en esta etapa del proceso penal en la que se produce el encuentro personal de los sujetos procesales, se comprueban y valoran los hechos, y se resuelve, como resultado del contradictorio, el conflicto penal.

El juicio oral está dividido en las siguientes fases:

- a) Preparación para el debate
- b) Debate
- c) Deliberación y sentencia
- d) Impugnaciones
- e) Ejecución de la sentencia

#### 4.5.3. La Responsabilidad Civil de los Jueces

La responsabilidad penal que nace de los hechos y que se haya causado daño patrimonial, moral y/o perjuicio, da lugar a que se ejercite acción judicial respecto a la responsabilidad civil, cuya acción puede ejecutarse en sede penal o autónomamente a través del juicio sumario denominado, responsabilidad civil de funcionarios y empleados públicos, deducido ante Juez de Primera Instancia del ramo civil, por la parte perjudicada o sus sucesores. La responsabilidad civil de los jueces y



magistrados, será deducida ante el Tribunal inmediato superior y contra la sentencia que se emita procede recurso de apelación ante el tribunal superior.

Surge la pregunta si es posible exigirle responsabilidad civil al funcionario judicial, cuando se trata de actos culposos o dolosos que no alcancen a constituir delito, pero que resulten arbitrarios o ilegales, lesivos del patrimonio material o moral de las partes litigantes o de terceros, sea en forma de sentencias o autos o decisiones en el curso de diligencias, o de abstenciones en el cumplimiento de los deberes. Según observa Mario Guimaraes, citado por Devis Echandía: “En principio los jueces no son responsables por los daños que sus decisiones erradas causen, ya que debe respetárseles la libertad de apreciación de los hechos y la aplicación del Derecho, y no es posible renovar la discusión y reexaminar la sentencia para investigar la justicia de los daños sin desconocer el valor de la cosa juzgada; pero estas razones no pueden conducir, a una irresponsabilidad. La soberanía absoluta del funcionario judicial no existe, porque está obligado a someterse al derecho positivo vigente y a cumplir sus funciones en los términos como la ley lo establece”.

El problema radica en separar el error excusable del error inexcusable, y al exigir la responsabilidad civil sólo por los daños causados en el último caso. Pero debe establecerse cuándo es inexcusable el error, pues es difícil determinarlo, el error judicial está contemplado por el legislador como una posibilidad normal en la tarea de administrar justicia, y por eso se establecen para corregirlo, los recursos ordinarios y extraordinarios.

Parece sencillo afirmar que el error inexcusable es el evidente error manifiesto que resulte casi indiscutible, en la apreciación de las pruebas por el tribunal, y otro, la violación directa de normas legales materiales que puede aparecer con igual evidencia. Por los mismos motivos se revocan constantemente por el superior las sentencias y las decisiones interlocutorias del inferior.

#### 4.5.4. Responsabilidad Disciplinaria de los Jueces

Con respecto a la responsabilidad disciplinaria los funcionarios judiciales que forman parte de la carrera judicial hasta su más alto nivel que es la magistratura de la Corte Suprema de Justicia, tienen el verdadero compromiso de servir y no de servirse, su tarea es por demás delicada y de alta complejidad, requieren de estar en constante preparación y ejercer con gran habilidad su función; aparentemente resulta fácil fincarles responsabilidad disciplinaria, sin embargo, su función no es sencilla puesto que están sujetos a los problemas mismos de la administración e impartición de justicia.

La realidad hace denotar la existencia de una congestión de tribunales y muchas veces a una falta de atención por parte de éstos, a quienes acuden o pretenden acceder a la justicia, no por dejar servir de manera oportuna y adecuada, sino por falta de equipamiento y una deficiente planta de personal técnico y calificado para desarrollar sus labores, generando así en la mayoría de las ocasiones inconformidades entre quienes promueven y acuden a los tribunales a demandar justicia.

Se ha dicho ininidad de ocasiones lo difícil que resulta ser juzgador y por otro lado, todos esperamos los mejores resultados de quienes imparten y administran justicia, sin ni siquiera saber los deberes y facultades a que están sujetos éstos y qué deben observar para el mejor desempeño de sus funciones.

El hacer o dejar de hacer con arreglo a la ley, es en sí, una facultad discrecional que tiene el juzgador, actuación jurisdiccional, pero la inobservancia a dicho marco legal en la solución del asunto o en el trámite del mismo, es un acto que sobrepasa los límites preestablecidos, conducta sujeta a procedimiento disciplinario, penal y/o civil, y es en ese momento, en el que el juzgador se encuentra en la línea fronteriza entre lo permitido y lo no permitido. De invadir esto último, estaremos hablando, para fines estrictamente disciplinarios, de una falta generadora de denuncia, para determinar una probable responsabilidad disciplinaria, susceptible de ser investigada y en su caso

resuelta y sancionada por el órgano competente.

Se puede afirmar entonces, que la responsabilidad disciplinaria en la que pueden incurrir los Jueces y Magistrados, deriva de las faltas administrativas reflejadas durante el desempeño de su cargo; anomalías que evidencian su conducta y que traen como consecuencia la investigación de las mismas, y en su caso, las sanciones administrativas correspondientes.

Por lo tanto el funcionario judicial, en el ejercicio de la función pública, puede incurrir en tres clases de responsabilidad: penal, civil y disciplinaria, todas independientes entre sí. Lo que se resuelve en una jurisdicción, no prejuzga en los otros ámbitos. Por lo anterior, el régimen disciplinario se puede ejercer de modo autónomo en relación con el proceso penal que pueda haberse iniciado por los mismos hechos, ya que lo que persigue una y otra vía, son objetivos totalmente diferentes.

#### 4.6. Repercusiones respecto al artículo 164 del Código Civil en relación a la Responsabilidad en que incurre el juez al no calificar la garantía propuesta

Como ha quedado evidenciado existe responsabilidad en los jueces tanto en el orden disciplinario, civil y penal, pero en el caso de la responsabilidad que señala el Artículo 164 del Código Civil, puede derivarse cualesquiera de éstas, y esto es a petición, es decir:

a) La persona que se sienta afectada o interesada por la decisión del juez, y que considere que éste cometió error en no calificar adecuadamente la garantía de los alimentos que motivó el no pago de los mismos y la imposibilidad de que se hagan efectivos perjudicando grandemente a los beneficiarios de la pensión, acuda en primera instancia en el orden disciplinario para que derivado de ello, se deduzca si se causó algún agravio.

b) Otra consecuencia es que recaiga en algún ilícito penal, que los daños que se causen por omisión, ignorancia o negligencia del juez, en virtud de que los mismo

según la Ley del Organismo Judicial están obligados a leer y estudiar las actuaciones por si mismos.

c) Se incurra en responsabilidad civil derivada de los daños y perjuicios que ocasionados a la persona agraviada por haber calificado mal la garantía y como consecuencia de ello, representó a la parte interesada perjuicio, acudiendo ante los Tribunales Civiles para que le sea estimado el monto tanto en daños como de perjuicios.

Se debe tomar en cuenta el aspecto formal, sin embargo, en el aspecto de fondo, sería conveniente determinar que tan probado pudiera estar el hecho de haber calificado mal la garantía, de acuerdo a lo que dice el Código Civil en dicha norma lo cual fue ya objeto de análisis, lo importante aquí, a juicio de quien escribe, es que se busquen medidas preventivas para los jueces, que como quedó corroborado con el trabajo de campo, no le dan importancia a la garantía, aceptando, como se ha dicho, incluso, hasta cartas o simplemente constancias de trabajo, tomando en cuenta que esas cartas de trabajo, pueden ser falsas, o bien, tienen una temporalidad, que en nada beneficia a la garantía que se pretende respecto de los alimentos, de conformidad con el espíritu de la norma.

Necesidad de establecer la claridad de la norma de acuerdo a su espíritu

- De acuerdo a lo anotado anteriormente, es importante señalar que respecto a lo que contempla el Artículo 164 del Código Civil que se concatena con el artículo 292 del Código Civil ya analizados, deben de considerarse los niveles de prevención y atención o alerta en los jueces de familia con respecto a que en los procesos voluntarios de divorcio, pese a que son voluntarios, existe obligatoriedad del juez de familia aprobar el convenio realizado por los cónyuges de mutuo acuerdo, y en él se anota lo que respecta a la garantía que uno de los cónyuges establece respecto de los alimentos a los cuales se obliga a dar, razón por la que debe tomarse en cuenta, que de acuerdo al espíritu de la norma, la

garantía debe ser efectiva, y por lo tanto, no es dable que se acepten cartas de trabajo u otros similares, sino que sea en congruencia con lo que indica el Artículo 292 del Código Civil, que establece la garantía hipotecaria y fiduciaria.

En vista de lo anterior, es necesario que se tome en consideración lo estipulado y se modifique a través de reforma el Artículo 164 del Código Civil, en cuanto a:

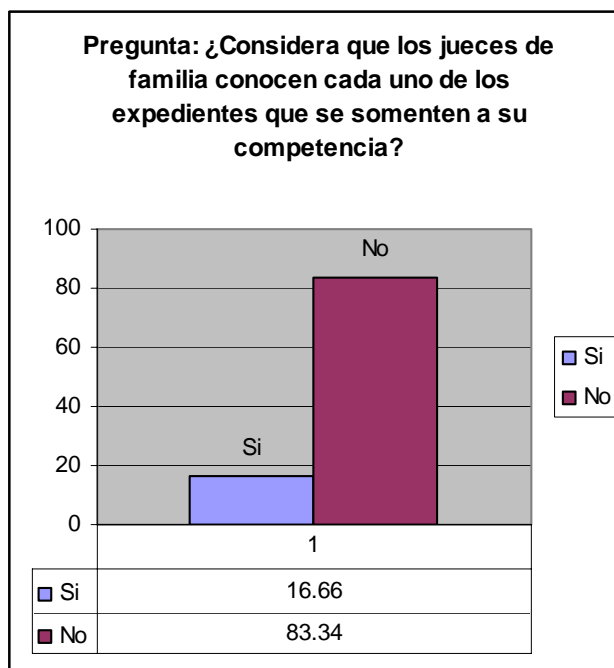
- Que la obligación del juez, bajo pena de deducir responsabilidades con la simple denuncia del agraviado, debe calificar la garantía que se presta en cualquier proceso relacionado con alimentos.
- Que para deducir las responsabilidades, debe empezarse con la disciplinaria, ante la Junta de Disciplina Judicial del Consejo de la Carrera Judicial, y de allí, se deducirá cualquier otra responsabilidad.
- Debe publicitarse la ley, especialmente en el orden de familia, respecto a las obligaciones de los jueces, en el caso de los alimentos, y la debida protección que debe prestar a la parte más débil de las relaciones familiares.
- De la fijación de la pensión, el juez debe inmediatamente después otorgar el plazo de ocho días para que se fije la garantía respecto de los alimentos, y en el caso de que la fijación sea voluntaria y se proponga garantía, el juez, debe tomar en consideración que debe estar conforme lo dispone el Artículo 292 del Código Civil con respecto a que esta debe versar sobre hipoteca o fianza.

## CAPÍTULO V

### 5. Presentación y análisis de los resultados del trabajo de campo

El trabajo de campo, consistió en el desarrollo de los aspectos fundamentales relacionados con el conocimiento de los procesos, la intermediación de los jueces, y lo que respecta a la calificación de la garantía en los alimentos, y lo que sucede con la responsabilidad de los jueces, por lo que el trabajo de campo, se dividió en dos aspectos, el primero, respecto a la entrevista, y el segundo, en el análisis de sentencias de la Corte Suprema de Justicia.

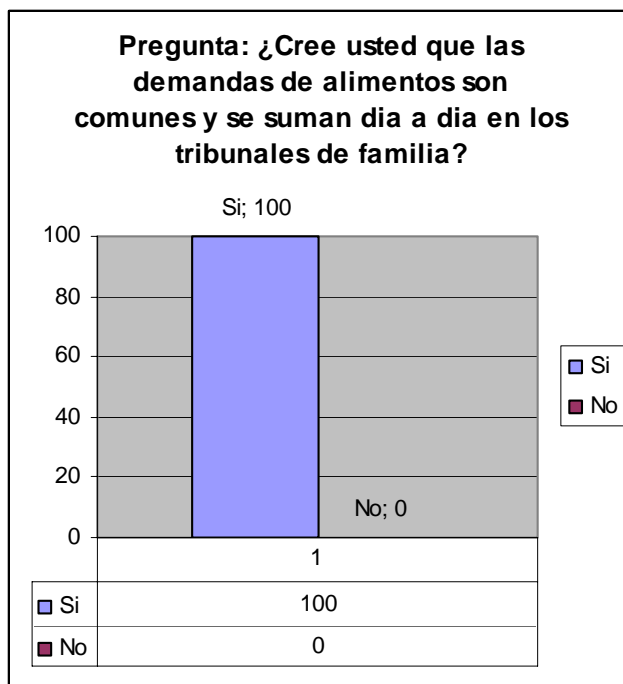
5.1. Cuadro No. 1



Respuesta	Cantidad
Si	02
No	10
Total:	12

Fuente: Investigación de campo, entrevista a usuarios de los Juzgados de Familia Ciudad Capital. Abril 2007.

5.2. Cuadro No. 2



Respuesta	Cantidad
Si	12
No	00
Total:	12

Fuente: Investigación de campo, entrevista a usuarios de los Juzgados de Familia, Ciudad Capital. Abril 2007.-

5.3. Cuadro No. 3

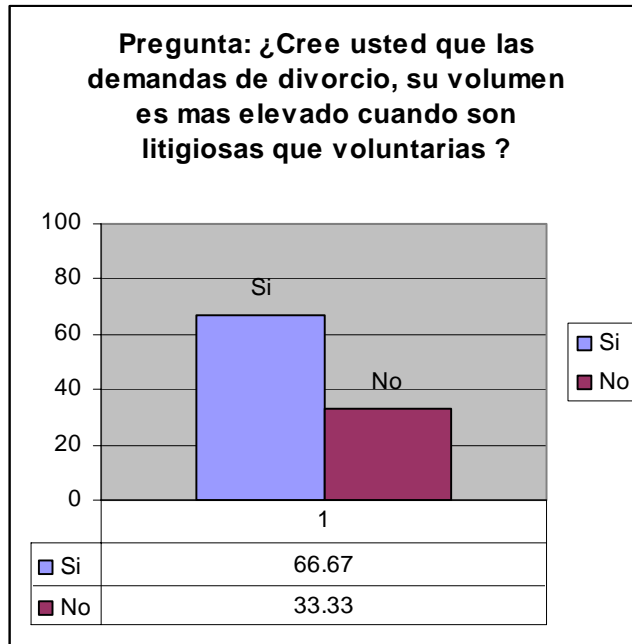


Respuesta	Cantidad
Si	12
No	00
Total:	12

Fuente: Investigación de campo, entrevista a usuarios de los Juzgados de Familia, Ciudad Capital, Abril 2007.-



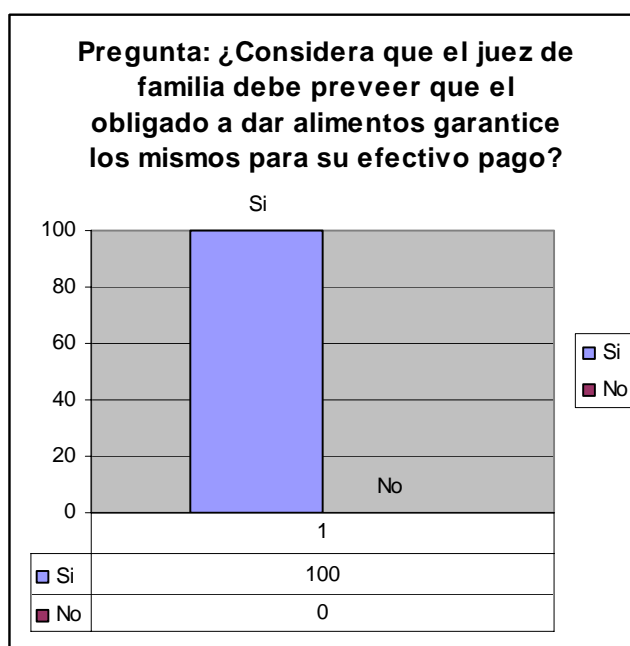
5.4. Cuadro No. 4



Respuesta	Cantidad
Si	08
No	04
Total:	12

Fuente: Investigación de campo, entrevista a usuarios de los Juzgados de Familia, Ciudad Capital, Abril 2007.

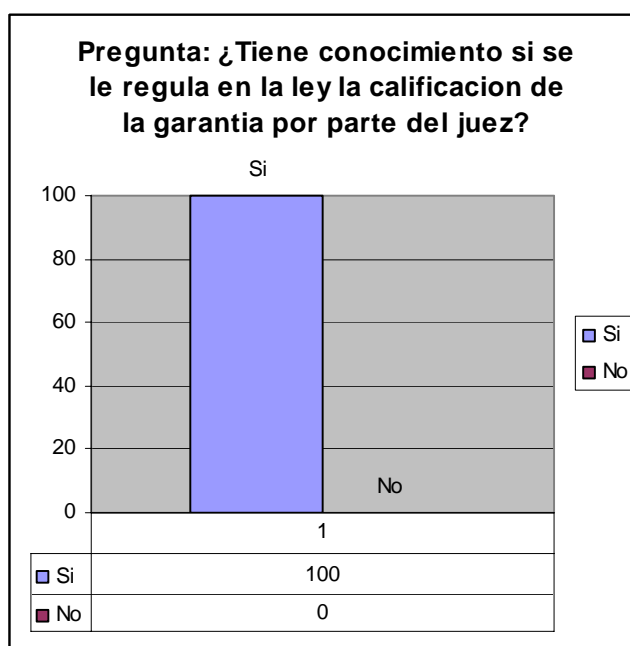
5.5. Cuadro No. 5



Respuesta	Cantidad
Si	12
No	00
Total:	12

Fuente: Investigación de campo, entrevista a usuarios de los Juzgados de Familia, Ciudad Capital, Abril 2007.

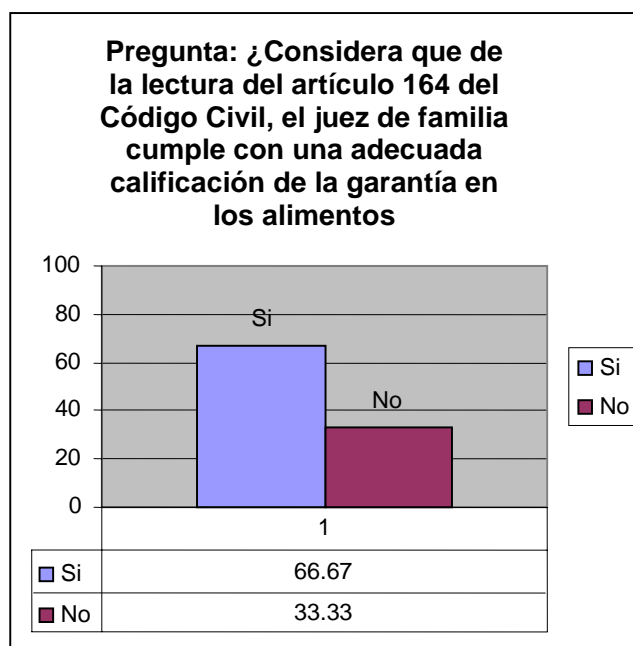
5.6. Cuadro No. 6



Respuesta	Cantidad
Si	12
No	00
Total:	12

Fuente: Investigación de campo, entrevista a usuarios de los Juzgados de Familia de la Ciudad Capital, Abril 2007.

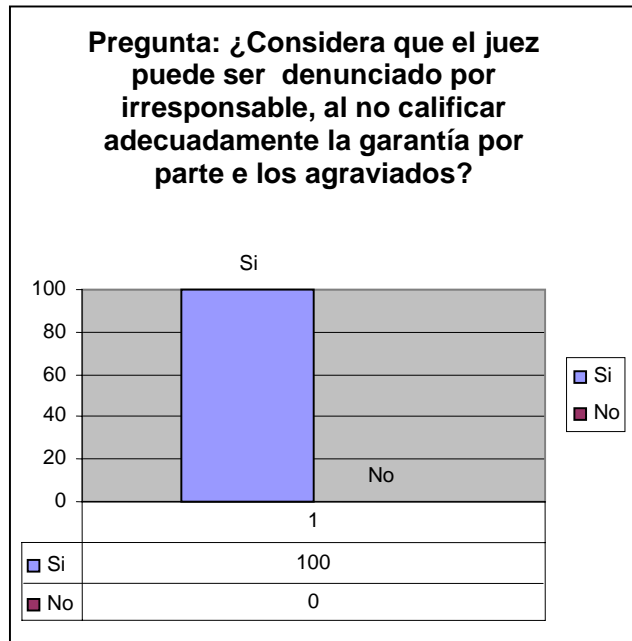
5.7. Cuadro No. 7



Respuesta	Cantidad
Si	08
No	04
Total:	12

Fuente: Investigación de campo, entrevista a usuarios de los Juzgados de Familia de la Ciudad Capital, Abril 2007.

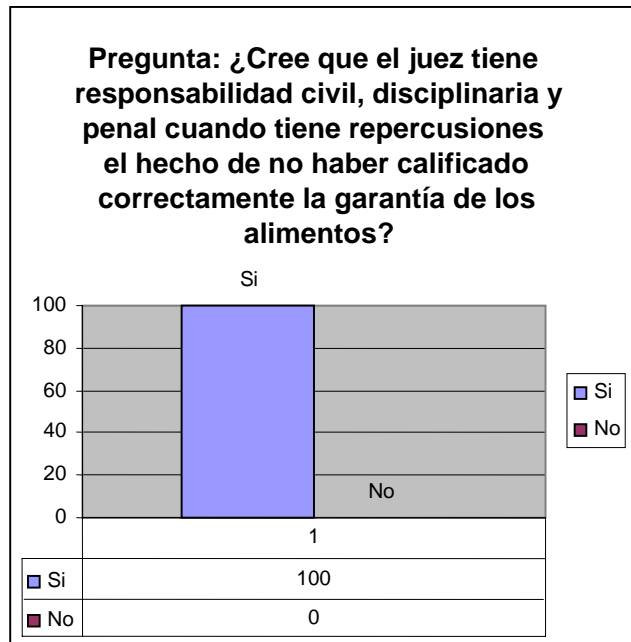
5.8. Cuadro No. 8



Respuesta	Cantidad
Si	12
No	00
Total:	12

Fuente: Investigación de campo, entrevista a usuarios de los Juzgados de Familia de la Ciudad Capital, abril 2007.

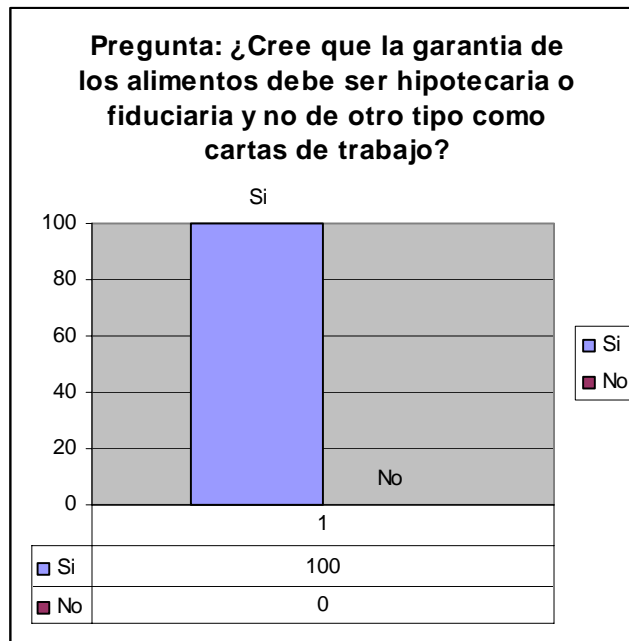
5.9. Cuadro No. 9



Respuesta	Cantidad
Si	12
No	00
Total:	12

Fuente: Investigación de campo, entrevista a usuarios de los Juzgados de Familia de la Ciudad Capital, abril 2007.

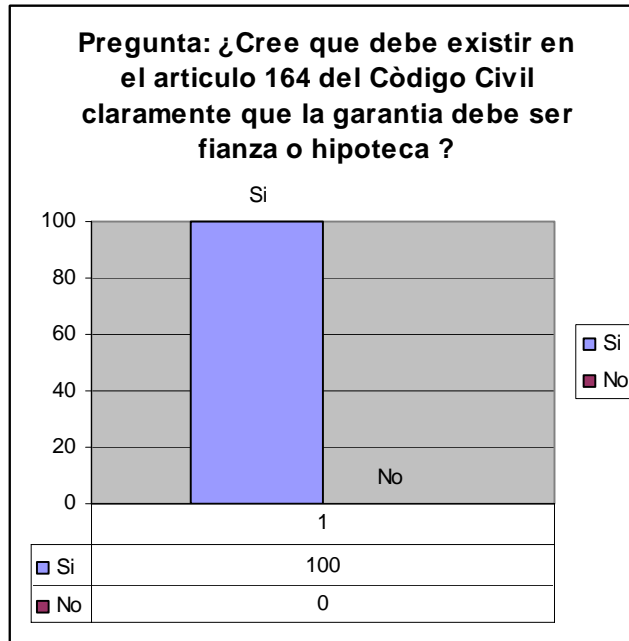
5.10. Cuadro No. 10



Respuesta	Cantidad
Si	12
No	00
Total:	12

Fuente: Investigación de campo, entrevista a usuarios de los Juzgados de Familia de la Ciudad Capital, abril 2007.

5.11. Cuadro No. 11



Respuesta	Cantidad
Si	12
No	00
Total:	12

Fuente: Investigación de campo, entrevista a usuarios de los Juzgados de Familia de la Ciudad Capital, abril 2007.-

5.12. Sentencias relacionadas con la garantía de los alimentos

5.12.1. Primer caso

Sentencia de fecha 12 de mayo de 1997, se refiere al Recurso de



Casación No. 2-96 que fue interpuesto por Leonel Arturo Alvarado Hernández, contra la sentencia proferida por la Sala de la Corte de Apelaciones de Familia, el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

Como se evidencia, el juicio se llevó más de dos años de tiempo, y en los casos de familia, donde las decisiones deben ser urgentes y preventivas, esto denota lo que puede suceder con otros casos más.

- Divorcio: Procede declarar el divorcio con base en las causas que contempla el inciso 2o. del Artículo 155 del Código Civil, si con la prueba aportada por la actora se demuestra la agresión física de que fue objeto, así como la conducta que hace insoportable la vida en común.
- Confesión: En la declaración de parte procede aceptarla como prueba de la agresión física de que fue objeto la actora, aunque el absolvente haya calificado su confesión aduciendo provocación de la agredida, si las afirmaciones de los hechos con que se califica, no las probó en absoluto el confesante.
- Tachas: La circunstancia de que la parte en un proceso, no haya tachado a los testigos, ni probado las tachas en la oportunidad debida, no impide al Tribunal sentenciador analizar las declaraciones de ellos, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.
- Leyes analizadas: Artículos: 161, 162 y 621, inciso 2o. del Código Procesal Civil y Mercantil; y 155, inciso 2o. del Código Civil.
- Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil: Guatemala, doce de mayo de mil novecientos noventa y siete.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el recurso de casación interpuesto por Leonel Arturo Alvarado Hernández, quien comparece auxiliado por la abogada Rosa María Ramírez Soto de Espinoza, contra la sentencia proferida por la Sala de la Corte de Apelaciones de Familia con fecha diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y cinco, dentro del juicio ordinario de divorcio que se tramitó en el Juzgado de Primera Instancia y de Familia del municipio de Mixco de este departamento, identificado con el número cincuenta y seis guión noventa y tres.

- Antecedentes: Astrid Xiomara Castañaza Cárcamo de Alvarado presentó ante el Juzgado de Primera Instancia del Ramo de Familia del municipio de Mixco, departamento de Guatemala, el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y tres, demanda ordinaria de divorcio contra su esposo Leonel Arturo Alvarado Hernández, con quien contrajo matrimonio el dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, según consta en la certificación extendida por el Registrador Civil de la Cabecera departamental de Jalapa, del asiento de la partida número noventa y cuatro (94), folios trescientos sesenta y trescientos sesenta y uno (360 y 361) del libro número noventa y siete (97) de Matrimonios Notariales. Expone que durante el matrimonio procrearon dos hijos que responden a los nombres de Yelena Larizza y Vladimir Ernesto, ambos de apellidos Alvarado Castañaza. Su pretensión la fundamentó en la causal contenida en el inciso 2o. del Artículo 155 del Código Civil, y para el efecto expresó: "Invoco como causal para obtener el divorcio, la contenida en el inciso 2o. del Artículo 155 del Código Civil, o sea los MALOS TRATOS DE OBRA y de PALABRA que me ocasiona, ya que en nuestro hogar en ningún momento ha existido amor, cordialidad, y cariño que haga posible la vida en común, ya que siempre han existido disputas continuas e injurias graves, tal como lo demostraré con constancia extendida por el Juzgado Quinto de Paz Penal, proceso un mil ciento cincuenta y siete guión noventa y dos, a cargo del oficial cuarto de dicho tribunal. Dicha situación se agravó ya que el día seis de

marzo del presente año el demandado me maltrató de obra y de palabra, obligándome a salir de la casa juntamente con mis menores hijos antes mencionados, habiendo dejado todo lo relacionado al menaje de casa, ropa de uso personal así como de mis hijos. Hago asimismo (sic) del conocimiento del señor Juez que por las circunstancias en que me encontraba tuve que recurrir a mis señores padres yéndome a vivir temporalmente con ellos a la ciudad de Jalapa." La parte demandada contestó la demanda en sentido negativo. Concluido el trámite procesal, el Juzgado de Primera Instancia y de Familia de Mixco dictó sentencia el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, que declaró sin lugar la demanda ordinaria de divorcio.

Apelada la sentencia de primer grado, la Sala de la Corte de Apelaciones de Familia la revocó. En contra de esta última resolución se interpuso recurso de aclaración, el cual fue declarado con lugar, y el recurso de casación que hoy se conoce.

- Resumen de la sentencia recurrida: La sentencia de la Sala de la Corte de Apelaciones de Familia, de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y cinco, en su parte resolutive dice: "I) REVOCA la sentencia de primer grado; II) CON LUGAR la demanda ordinaria de divorcio promovida por ASTRID XIOMARA CASTAÑAZA CARCAMO DE ALVARADO, contra LEONEL ARTURO ALVARADO HERNANDEZ y como consecuencia: a) disuelto el vínculo conyugal que los une, dejándolos en libertad para contraer nuevas nupcias con las limitaciones que para la mujer prescribe la ley y con la prohibición para la cónyuge de continuar usando el apellido de su ex-esposo; b) los hijos Yelena Larizza y Vladimir Ernesto de apellidos Alvarado Castañaza, quedarán bajo la guarda y custodia de la madre, fijándose en favor de los mismos, una pensión alimenticia de trescientos quetzales al mes,

que el padre deberá pasarles en forma anticipada y sin necesidad de cobro o requerimiento alguno, pudiendo relacionarse con su padre en la forma que éste convenga con la madre; c) los alimentos para los menores se garantizan con los ingresos que recibe la madre provenientes de su empleo en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos, así como los del padre, que provienen también de los cargos que como Catedrático devenga en las Facultades de Derecho y Economía de la misma Universidad; d) no se establece pensión alimenticia en favor de la actora, por haber renunciado expresamente a ello; e) en cuanto a bienes, consta que el único inmueble adquirido dentro del matrimonio, en el que establecieron el régimen económico de Comunidad de Gananciales, está inscrito en el Registro General de la Propiedad a nombre de los dos, por lo que al procederse en su oportunidad a la liquidación del patrimonio conyugal, se tendrá en cuenta tal circunstancia; f) se exime del pago de las costas al vencido por estimarse que litigó de buena fé, (sic) por lo que a cada parte corresponderá cubrir las que les correspondan; g) al estar firme el presente fallo, compúlsese (sic) copia certificada del mismo al Registro Civil de la ciudad y cabecera Departamental de Jalapa, para que se hagan las anotaciones respectivas y se cancele la partida de Matrimonio número NOVENTICUATRO (94), folios TRESCIENTOS SESENTA Y TRESCIENTOS SESENTIUNO (360 y 361) del libro NOVENTISIETE (97) de Matrimonios Notariales. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los autos al juzgado de su origen, (sic) fijándose al efecto en cinco días el plazo de la distancia."

El auto de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, proferido por la Sala de la Corte de Apelaciones de Familia y que resolvió el recurso de aclaración, en su parte resolutive dice: "CON LUGAR la aclaración interpuesta en contra de la sentencia dictada por ésta Sala el diecisiete de agosto del año en curso; II) Como consecuencia se aclaran: a) que el régimen económico a que se hace referencia

en el punto II) literal a) es el de COMUNIDAD ABSOLUTA DE GANANCIALES; y, b) que la pensión alimenticia de trescientos quetzales fijada en favor de los menores, corresponde la cantidad de ciento cincuenta quetzales a cada uno. Notifíquese, para cuyo efecto se fija en cinco días el plazo de la distancia y con certificación de lo resuelto, devuélvase los autos al juzgado de su origen."

Para llegar a la conclusión anterior la Sala consideró lo siguiente: "CONSIDERANDO: I) La señora juez de primer grado declaró sin lugar el divorcio que por causa determinada pretende la señora ASTRID XIOMARA CASTAÑAZA CARCAMO DE ALVARADO, al considerar que los elementos de convicción aportados por la actora no son suficientes para ello, por cuanto de la condena a que se hizo acreedor el demandado por haber cometido una falta contra las personas, se infiere que la misma deviene de presunciones porque el sindicado en ningún momento aceptó los hechos y que si bien en la declaración de parte admitió haber sido condenado por esa falta, no aceptó los hechos esgrimidos por la demandante. La actora inconforme apela, manifestando los agravios que constan en su respectivo memorial y que se encamina a hacer ver su inconformidad con la sentencia, porque a su juicio la señora Juez no valoró correctamente la constancia extendida por el Juez Quinto de Paz Penal en que se establece que el demandado fue declarado culpable de la falta contra las personas, asimismo que con la confesión prestada en la declaración de parte, el demandado acepta expresamente haberla agredido física y moralmente, por lo que solicita se revoque la sentencia y se declare con lugar la demanda. Por su parte el demandado al evacuar la audiencia del día de la vista solicita se confirme el fallo ya que la sola constancia a que se ha hecho referencia no es suficiente para declarar el divorcio, pues se trata de un hecho aislado. II) Del examen de las constancias procesales, pruebas aportadas y diligenciadas que se valoran conforme a los principios de la sana crítica, así como del informe socioeconómico se establece: a) la parte actora aportó como medios de prueba, la documental, que consiste en el acreditamiento del matrimonio entre las partes, el que se rige por el régimen económico de comunidad de bienes; la procreación de los hijos, la adquisición de un bien dentro del matrimonio, que se encuentra inscrito en el Registro General de la Propiedad como finca urbana número ciento trece (113),

folio ciento trece (113) del libro un mil seiscientos treinta y dos (1632) de Guatemala, a nombre de ambos; la declaración de parte del demandado y constancias de la denuncia y sentencia dictada por el Juzgado Quinto de Paz Penal de ésta ciudad; y presunciones. Por su parte el demandado presentó declaración de parte de la actora; testimonial de tres personas y Reconocimiento Judicial practicado en un establecimiento educativo, así como otros documentos debidamente identificados en la primera instancia pero que por su naturaleza no inciden en éste fallo; b) al hacer un análisis objetivo de las pruebas presentadas por las partes se aprecia: la declaración de parte prestada por la actora no le afecta en cuanto a los hechos controvertidos; los testigos, tres personas depusieron conforme el interrogatorio presentado, que tampoco afectan a la actora por cuanto no se deduce de sus declaraciones que la misma fuera la causante de los hechos que le imputa el demandado, sólo una testigo, María Teresa Rosales Salazar manifiesta "ellos no se llevaban bien porque la señora tiene mal carácter", ésta persona prestó sus servicios en el hogar, cuando la madre del demandado residía en el hogar conyugal y si se toma en cuenta que dicha persona falleció en octubre de mil novecientos ochenta y cinco, como afirma el demandado, su testimonio carece de valor por su carácter (sic) subjetivo. Del reconocimiento judicial practicado en el Colegio Monte Carmelo, no se deduce hecho alguno que afecte a la actora, pues el mismo se reduce a comprobar que el padre inscribió a la menor Yelena Larizza Alvarado Castañaza en el ciclo escolar de mil novecientos noventa y tres y que posteriormente la madre la retiró del Colegio solicitando su papelería. Fuera de lo anterior, no existe ningún elemento de convicción para contradecir la demanda. Por parte de la actora merecen especial atención las siguientes pruebas: en primer lugar la denuncia de malos tratamientos de que fuera objeto por parte del demandado, presentada el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y dos, habiéndose establecido la responsabilidad del imputado -demandado- al haber sido condenado en sentencia por falta contra las personas; al hecho anterior se agrega la manifestación expresa del demandado en la declaración de parte que prestara, en la que acepta haber agredido a la actora y causarle una serie de equimosis en diversas partes del cuerpo; asimismo las presunciones humanas que de los hechos se derivan, todos éstos elementos de convicción que son suficientes a criterio de éste tribunal para probar la

causa invocada de Malos tratamientos de obra que en su concepto consisten en las ofensas de hecho y de palabra a las obligaciones de afecto y respecto (sic) que los cónyuges se deben dentro de la relación matrimonial y que en éste caso se exteriorizaron con manifestaciones graves que hacen imposible la vida en común, causa que está contenida en el inciso 2o. del Artículo 155 del Código Civil. c) del informe socioeconómico y de constancias obrantes en autos, se establece que las partes laboran al servicio de la Universidad de San Carlos, en donde la actora devenga un sueldo de un mil seiscientos setenta y cuatro quetzales y el demandado de un mil ciento catorce quetzales al mes. III) Por las razones expuestas y en virtud de haberse garantizado los alimentos y educación de los menores hijos, se hace procedente revocar la sentencia apelada y dictar la que en derecho corresponde, debiéndose establecer asimismo una relación de los hijos para con el padre, por cuanto aquellos quedarán bajo la guarda y cuidado de la madre como adelante se establece, tomándose también en cuenta que no se fija pensión alimenticia para la actora por haberla renunciado".

- Motivos y submotivos alegados por el recurrente: Leonel Arturo Alvarado Hernández, interpuso recurso de casación por motivo de fondo e invocó como subcasos de procedencia error de derecho y error de hecho en la apreciación de las pruebas, contenidos en el inciso 2o. del Artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Estimó infringidos los Artículos 161, 162, 139 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil.

- Error de derecho en la apreciación de las pruebas: Declaración de testigos, Con relación a este subcaso de procedencia manifiesta el recurrente: "El Tribunal Sentenciador OMITIO ANALIZAR LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS, DAMIAN MONTERROSO - único apellido-, IRMA CONSUELO GONZALEZ ROSALES y MARIA

TERESA ROSALES SALAZAR, ya que si bien es cierto son mencionado (sic) en el fallo, también lo es que: UNICAMENTE SE CONCRETAN A DECIR QUE DICHAS DECLARACIONES EN NADA AFECTAN A LA ACTORA Y EN NINGUN MOMENTO SE DA UNA EXPLICACION CLARA, CONCRETA Y PRECISA DEL PORQUE DE TAL CONSIDERACION. De donde se deduce que dichas declaraciones NO FUERON APRECIADAS CONFORME A LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA, es decir, que en ningún momento se APLICÓ LO QUE ESTABLECE EN EL ARTICULO 161 DEL DECRETO LEY 107, CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL y fundamentalmente en lo que se refiere al Testimonio prestado por la TESTIGO MARIA TERESA ROSALES SALAZAR, el cual, fue DESESTIMADO, haciéndose (sic) para el efecto el siguiente razonamiento: "... ésta persona prestó sus servicios en el hogar, cuando la madre del demandado residía en el hogar conyugal y si se toma en cuenta que dicha persona falleció en octubre de mil novecientos, (sic) como afirma el demandado, su testimonio carece de valor para (sic) su carácter subjetivo.". El tribunal PROCEDIO A TACHAR A LOS TESTIGOS y cuando la parte actora no alegó (sic) tal extremo en su oportunidad procesal, no obstante haber fiscalizado la PRODUCCION DE LA PRUEBA, lo que da como consecuencia que LA PRUEBA DE DECLARACION DE TESTIGOS TENGA PLENO VALOR PROBATORIO EN SU TOTALIDAD, es decir en cuanto a lo expresado por los tres testigos que declararon en su oportunidad. Con esta actitud el Tribunal Sentenciador VIOLA y hace mala aplicación de lo establecido en el Artículo 162 del Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil".

- Error de hecho en la apreciación de las pruebas: Certificación extendida por el juzgado quinto de paz del ramo penal el veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y tres, Al denunciar este submotivo el recurrente expone: "Los Honorables Magistrados de la Sala de la Corte



de Apelaciones de Familia, entraron a analizar y basaron su SENTENCIA, en la Certificación extendida por el Juzgado Quinto de Paz del Ramo Penal, con fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y tres. Cuando lo que tenían que tener a la vista era LA CONSTANCIA EXTENDIDA POR EL JUZGADO QUINTO DE PAZ DEL RAMO PENAL CON FECHA TRES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, QUE FUE LA QUE SE PROPUSO COMO MEDIO DE PRUEBA SEGUN ESCRITO DE FECHA SEIS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO Y EN EL CUAL LA ACTORA PIDE QUE ESTE DOCUMENTO SE TENGA COMO PRUEBA DENTRO DEL JUICIO. Y de la que no puede deducir mi culpabilidad en el hecho que se me sindicó y MUCHO MENOS SERVIR DE BASE PARA CONSIDERAR PROBADA LA CAUSAL INVOCADA POR LA PARTE ACTORA PARA OBTENER EL DIVORCIO, COMO LO ES, LA DE LOS MALOS TRATOS DE OBRA Y DE PALABRA, LAS DISPUTAS CONTINUAS E INJURIAS GRAVES. Así la Honorable Sala, en el Considerando Único de su SENTENCIA, establece: "... Fuera de lo anterior, no existe ningún elemento de convicción para contradecir la demanda. Por parte de la actora merecen especial atención las siguientes pruebas: en primer lugar LA DENUNCIA DE MALOS TRATAMIENTOS DE QUE FUERA OBJETO POR PARTE DEL DEMANDADO, PRESENTADA EL VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTIDOS, habiéndose (sic) establecido la responsabilidad del imputado -demandado- al haber sido condenado en sentencia por falta contra las personas; ...". Cabe hacer la interrogante siguiente: Si en la CONSTANCIA propuesta y presentada como prueba, que obra en autos, que fue extendida con fecha tres de junio de mil novecientos noventa y cuatro y que es la que debió tenerse a la vista y ser apreciada por la Honorable Sala y en la que no aparece fecha de la denuncia, entonces: ¿DE DONDE TOMARON LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SENTENCIADOR, LA

FECHA DEL VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS? La respuesta es lógica de la CERTIFICACION, extendida por el Juzgado Quinto de Paz del Ramo Penal con fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y tres y que incluye la QUERRELLA, presentada en mi contra por la Actora señora ASTRID XIOMARA CASTAÑAZA CARCAMO DE ALVARADO, con fecha veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y dos, Y QUE COMO REPITO, NO ES PRUEBA DENTRO DEL PRESENTE JUICIO PORQUE NO FUE PROPUESTA NI ACEPTADA COMO TAL, POR LO QUE NO DEBIO AÚN Y CUANDO EXISTA DENTRO DEL EXPEDIENTE, TENERSE A LA VISTA AL DECLARARSE LA SENTENCIA CONTRA LA CUAL SE PLANTEA EL PRESENTE RECURSOS (sic) DE CASACION."

- Error de hecho en la apreciación de las pruebas: Declaración de parte, al invocar este submotivo el recurrente expresa: "En cuanto a este medio de prueba, el Juzgador apreció única y exclusivamente la parte que me afecta en la respuesta que di (sic) a la pregunta número uno del pliego de posiciones que absolví con fecha veintiuno de julio de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Señor Juez de Primera Instancia y de Familia del Municipio de Mixco departamento de Guatemala, los Honorables Magistrados en el Considerando Único de su Sentencia y en contra de la cual recurro, establece: ".. Al hecho anterior se agrega la manifestación expresa del demandado en la declaración de parte que prestará, en la que acepta haber agredido a la actora y causarle una serie de equimosis en diversas partes del cuerpo.." de donde se DEDUCE LA INTENCION DE PERJUDICARSE (sic) POR PARTE DEL TRIBUNAL SENTENCIADOR, YA QUE NO ANALIZO LA TOTALIDAD DE LA RESPUESTA DADA A LA PREGUNTA, así, como tampoco tomó en cuenta la respuesta dada a la otra pregunta que se me hizo, que se identifica con el número OCHO la situación de que de un pliego de

OCHO PREGUNTAS, que se presentó al Juzgado de Primera Instancia, por parte de la Actora fueron DESCALIFICADAS SEIS y que ÚNICAMENTE CALIFICARON DOS, que fueron las que se me dirigieron y contesté. Por lo que la apreciación de la prueba es antojadiza, parcializada y equivocada."

- Alegatos: Con ocasión del día y hora señalados para la vista, únicamente el demandado Leonel Arturo Alvarado Hernández hizo uso de la audiencia conferida, reiterando los conceptos contenidos en el escrito de interposición del recurso de casación.

CONSIDERANDO: El presente recurso de casación lo interpone el señor Leonel Arturo Alvarado Hernández por motivo de fondo, fundándose en las causales de error de derecho y error de hecho en la apreciación de las pruebas, contenidas en el numeral 2o. del Artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil. Se examinan los errores señalados por el interponente en el planteamiento de su recurso en el orden en que los expone.

Una de sus primeras alegaciones consiste en que se incurrió por el Tribunal sentenciador en error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial. Expone así su tesis: "EL ERROR DE DERECHO ALEGADO EN LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS, CONSISTE EN: Que la Sentencia recurrida, contiene VICIO EN LA ESTIMACION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL, propuesta por mi parte toda vez que OMITE EL TRIBUNAL APRECIARLA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 161 DEL DECRETO LEY 107, CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, AL NO APLICAR LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA y porque sin entrar a analizarla (sic) CONSIDERA, que esas declaraciones no AFECTAN A LA ACTORA, y concluye además en que: DE SUS DECLARACIONES NO SE DEDUCE QUE LA MISMA -LA ACTORA- FUERA LA CAUSANTE DE LOS HECHOS QUE LE IMPUTA EL DEMANDADO, incluso, DESESTIMANDO LA DECLARACION TESTIMONIAL DE LA SEÑORA MARIA TERESA ROSALES SALAZAR, prestada de conformidad con la ley,

ante el señor Juez de Primera Instancia y de Familia del Municipio de Mixco, Departamento de Guatemala, con fecha doce de julio de mil novecientos noventa y cuatro; quien al contestar la PREGUNTA NUMERO CINCO, y que se transcribe literalmente: "5. Diga el testigo si es de su conocimiento como se manifestaban las relaciones entre los esposos Alvarado-Castañaza dentro del hogar conyugal? Expresó: "A LA PREGUNTA CINCO CONTESTA: Bueno, ellos no se llevaban bien, porque la señora tiene un mal carácter.". Sin embargo, no obstante que la audiencia donde fue recibida esta declaración, se realizó CON TODAS LAS FORMALIDADES DE LEY Y CON LA PRESENCIA DE LA PARTE ACTORA Y DE SU ABOGADO DIRECTOR, es decir que la producción de la prueba FUE DEBIDAMENTE FISCALIZADA Y EN NINGUN MOMENTO FUE IMPUGNADA A EFECTO DE ANULARLA O DISMINUIR SU VALOR PROBATORIO POR FALTA DE IDONEIDAD, por lo que no habiéndose (sic) alegado contra la testigo alguna causa legal para que su declaración fuera desestimada, EL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA NO TENIA PORQUE NEGARLE VALOR A ESTA PRUEBA Y POR EL CONTRARIO DEBIO VALORARLA EN TODOS SUS ALCANCES, toda vez que se trata de un TESTIGO IDONEO, por tratarse de una empleada doméstica, ninguna persona mejor que ella para percibir y conocer la realidad de la situación que se estaba viviendo en la intimidad del hogar conyugal tal y como lo declaró. De tal manera que considero infringido (sic) los Artículos 161 y 162 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil y porque al tener la testigo conocimiento de hechos que me interesaban probar y tener aptitud para ello fue llamada a declarar. Sin embargo, NO OBSTANTE LO EXPUESTO, su declaración es TACHADA DE HECHO, por el Tribunal Sentenciador, haciendo caso omiso de QUE ES A LAS PARTES A QUIENES CORRESPONDE ALEGAR Y PROBAR ACERCA DE LA IDONEIDAD DE LOS TESTIGOS Y QUE ESTO DEBE HACERSE DENTRO DEL TERMINO DE PRUEBA LO QUE NO SUCEDIO EN EL PRESENTE CASO. De donde se deduce LA PARCIALIDAD DEL TRIBUNAL EN LA ESTIMACION DE LA PRUEBA A FAVOR DE LA ACTORA".

En efecto, en la sentencia consta que la Sala al analizar la prueba testimonial dijo: "...tres personas depusieron conforme el interrogatorio presentado, que tampoco

afectan a la actora por cuanto no se deduce de sus declaraciones que, la misma fuera la causante de los hechos que le imputa el demandado, sólo una testigo, María Teresa Rosales Salazar manifiesta "ellos no se llevaban bien porque la señora tiene mal carácter", ésta (sic) persona prestó sus servicios en el hogar, cuando la madre del demandado residía en el hogar conyugal y si se toma en cuenta que dicha persona falleció en octubre de mil novecientos ochenta y cinco, como afirma el demandado, su testimonio carece de valor por su carácter subjetivo".

Como se puede apreciar la Sala sí analizó la declaración prestada por la señora Rosales Salazar y lo hizo aplicando criterios lógicos y de experiencia. En adición a esto, la Cámara advierte al hacer el examen de esta declaración, que a la testigo le fue formulada la pregunta número ocho (folio noventa y siete de la primera pieza de primera instancia), en estos términos: "Diga el testigo si es de su conocimiento cómo ha sido la conducta del señor Leonel Arturo Alvarado Hernández durante el tiempo que tiene de conocerlo? La testigo respondió (folio ciento veintiséis de la segunda pieza): "Bueno, en lo que yo trabajé, fue buena, pero ahora como ya no nos relacionamos, ya no se cómo será." Esto confirma la apreciación de la Sala, puesto que su declaración fue prestada el doce de julio de mil novecientos noventa y cuatro. La alegación del interponente del recurso de que la testigo no fue tachada en su oportunidad, ni se rindió prueba al respecto, es irrelevante, ya que la tacha es una facultad que la ley concede a la parte, pero si por alguna circunstancia no se produce, por inadvertencia u otra razón, ello no inhibe al Tribunal sentenciador ni le impide que aprecie la prueba testimonial rendida, haciendo aplicación de las reglas de la sana crítica. Por esta razón, la Sala no incurrió en el error de derecho invocado en la apreciación de la declaración de la testigo mencionada, ni violó los Artículos 161 y 162 del Código Procesal Civil y Mercantil.

CONSIDERANDO II: El interponente invoca error de hecho en la apreciación de la prueba en relación con una certificación extendida por el Juzgado Quinto de Paz Penal de esta ciudad capital. Expone su tesis así:" CERTIFICACION, extendida por el Juzgado Quinto de Paz Penal, de ésta (sic) ciudad capital, sobre el proceso de faltas contra las personas, instruido en mi contra, en donde se dictó sentencia condenatoria,

imponiéndoseme una multa, que hice efectivo (sic) oportunamente. Existe ERROR DE HECHO, en la apreciación de la prueba porque como puede apreciarse fue la Certificación pre-citada la que sirve de base al Tribunal para la Sentencia recurrida y en la cual se declara el divorcio. Documento que no debió ser tomado en cuenta ni analizado PORQUE NO ES PRUEBA, dentro del proceso toda vez que al ser propuesto por la actora en memorial de fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y tres, no fue aceptada según consta en resolución de fecha treinta de septiembre de mil novecientos noventa y tres. Fue, posteriormente en memorial de fecha seis de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cuando la actora propone nuevamente el documento que incorpora como Medio de Prueba, consistente en CONSTANCIA, extendida por el Juzgado Quinto de Paz Penal de esta ciudad..." Transcribe el interponente esta constancia, en la que se hace referencia a la denuncia presentada por la actora por falta contra las personas, en la cual se dictó sentencia condenatoria "en su contra solventando su situación jurídica por haber conmutado la pena impuesta." Afirma el interponente que éste es el documento que debió ser estimado como prueba por la Sala y no la certificación antes mencionada.

Del simple planteamiento de esta causal de casación, se puede apreciar que no se trata de un error de hecho en la apreciación de la prueba, puesto que se argumenta que el documento analizado por la Sala no es prueba, y siendo así, para privarlo de eficacia probatoria es otro el error que debe alegarse en la apreciación de la prueba. Esta omisión o defecto en el planteamiento del recurso, no puede ser suplida de oficio por esta Cámara. Por esta razón, debe rechazarse la causal invocada. Pero, además, debe dejarse constancia que la Sala no se fundó solamente en el documento impugnado, ya que dijo: "Por parte de la actora merecen especial atención las siguientes pruebas: en primer lugar la denuncia de malos tratamientos de que fuera objeto por parte del demandado, presentada el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y dos, habiéndose establecido la responsabilidad del imputado - demandado- al haber sido condenado en sentencia por falta contra las personas; al hecho anterior se agrega la manifestación expresa del demandado en la declaración de parte que prestara, en la que acepta haber agredido a la actora y causarle una serie de

equimosis en diversas partes del cuerpo; asimismo las presunciones humanas que de los hechos se derivan, todos éstos elementos de convicción que son suficientes a criterio de éste (sic) tribunal para probar la causa invocada de Malos tratamientos de obra que en su concepto consisten en las ofensas de hecho y de palabra a las obligaciones de afecto y respecto(sic) que los cónyuges se deben dentro de la relación matrimonial y que en éste (sic) caso se exteriorizaron con manifestaciones graves que hacen imposible la vida en común, causa que está contenida en el inciso 2o. del Artículo 155 del Código Civil".

CONSIDERANDO III: El recurso también se interpone por error de hecho en la apreciación de la declaración de parte del demandado. Concretamente se refiere a lo transcrito en la parte final del considerando anterior de esta sentencia. El interponente argumenta que de su respuesta a la posición número uno la Sala sólo tomó en cuenta una parte. Reconoce haber agredido a la actora el veinte de septiembre de mil novecientos noventa y dos, pero que hizo algunas aclaraciones. La pregunta en cuestión dice así (folio ciento treinta y tres de la segunda pieza): "Diga el absolvente si es cierto que el día veinte de septiembre de mil novecientos noventa y dos, a las veintidós horas con treinta minutos, en el interior del inmueble ubicado en la tercera avenida ocho guión setenta de la zona seis, Colonia Bugambilias del municipio de Mixco departamento de Guatemala, usted, insultó y le ocasionó equimosis de segundo grado en la cara externa del brazo izquierdo, mama del mismo lado y cara anterior de ambos muslos a la articulante?" El absolvente respondió: "Sí es cierto, pero fue la única vez; y mi actitud tomada de esa forma fue porque ella misma -Astrid Xiomara Castañaza Cárcamo de Alvarado- la provocó y dio motivos muy personales y sumamente fuertes para que yo actuara en la forma como se me pregunta; con excepción de esa ocasión, mi comportamiento siempre ha sido de una persona respetuosa y especialmente de forma pacífica." También indica el interponente que la Sala no tomó en cuenta la respuesta que dio a la posición número ocho, en la que se manifestó en forma similar en cuanto a su conducta.

Esta Cámara estima que la Sala no cometió el error de hecho denunciado en

cuanto a la declaración de parte del demandado. Aceptó el hecho de la agresión, de lo cual no cabe ninguna duda. Es cierto que al calificar su confesión da a entender que tal agresión fue provocada por la actora, pero de estos hechos el interponente no aportó absolutamente ninguna prueba, y siendo afirmaciones de él, le correspondía probarlos. Por consiguiente, esta alegación del interponente del recurso debe desestimarse.

CONSIDERANDO IV: Finalmente, el interponente en la parte de su recurso que dice "Conclusiones con relación al error de derecho en la apreciación de la prueba de declaración de testigos", señala que la Sala OMITIO ANALIZAR las declaraciones de DAMIAN MONTERROSO -único apellido-, IRMA CONSUELO GONZALEZ ROSALES y MARIA TERESA ROSALES SALAZAR, ya que si bien es cierto que son mencionados en el fallo, la Sala únicamente se concreta a decir "QUE DICHAS DECLARACIONES EN NADA AFECTAN A LA ACTORA Y EN NINGUN MOMENTO SE DA UNA EXPLICACION CLARA Y PRECISA DEL PORQUE DE TAL CONSIDERACION."

Parte 2: Esta Cámara estima que al afirmar el recurrente que la Sala omitió analizar tales declaraciones, la causal invocada no sería de error de derecho en la apreciación de la prueba, por lo que su planteamiento es contradictorio y esta circunstancia es suficiente para rechazarlo. Pero, fuera de lo anterior, tal afirmación no es cierta por las aclaraciones que da el propio interponente, especialmente en relación con la declaración prestada por la testigo María Teresa Rosales Salazar y a la cual ya se ha hecho referencia en este fallo. Esta Cámara, al analizar las otras declaraciones de los testigos propuestos por el demandado, observa que la testigo IRMA CONSUELO GONZALEZ ROSALES DE LOPEZ (folio ciento veintiséis vuelto de la segunda pieza) al responder a la pregunta número cinco (folio noventa y siete de la primera pieza) y que dice: "Diga el testigo si es de su conocimiento cómo se manifestaban las relaciones entre los esposos Alvarado-Castañaza dentro del hogar conyugal", respondió: "pues yo nunca ví nada raro, lo único era que la mamá comentaba que no iba bien". Como es un testigo propuesto por el demandado, aunque relata un hecho de referencia, le perjudica, e induce a pensar que la relación entre las partes no era realmente la de un matrimonio bien avenido. Por otra parte, tampoco es digna de crédito la declaración de DAMIAN



MONTERROSO -sin otro apellido-, porque después de afirmar que no era amigo del demandado, al responder a la pregunta número cuatro del interrogatorio, dijo todo lo contrario. Por todas estas razones, debe también rechazarse esta causal de casación invocada por el interponente.

CONSIDERANDO V: Siendo improcedentes los motivos de casación argumentados por el interponente, debe éste desestimarse y condenarse en costas y en la multa conforme lo establece el Artículo 633 del Código Procesal Civil y Mercantil.

LEYES APLICABLES: Artículos: citados, 155 inciso 2o., y 158 del Código Civil; 25, 44, 51, 66, 67, 126, 127, 128, 139, 619, 629, 621 inciso 2o., 627 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 49, 57, 74, 79 inciso a), 141, 143 y 149 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver: I) DESESTIMA el recurso de casación relacionado; II) Condena al recurrente al pago de las costas del mismo y le impone una multa de trescientos quetzales que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial dentro de tercero día de quedar firme el presente fallo. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes a donde corresponde.

COMENTARIO: En este caso, luego de la lectura de la sentencia de primer grado, de segundo grado y de casación, se toma en consideración, que en el tema de los alimentos, la propia sala de Apelaciones fijo los alimentos en la cantidad que señaló y lo peor aún, a juicio de quien escribe, indicó que se garantizan, y es creíble que solo lo manifestaron porque la ley así lo dice, indicaron que se garantiza con los ingresos que obtiene de su trabajo, dejando en ambigüedad tal circunstancia, y no teniendo ningún carácter coercitivo en el momento en que no funcione la garantía.

### 5.12.3. Segundo caso:

El 8 de octubre de 1981 se interpuso recurso de amparo por Jorge Mario Bocanegra Gutiérrez contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, por haber confirmado resolución dictada por el Juzgado Segundo de familia, en juicio ordinario de divorcio que el recurrente sigue contra Lilia Magaly Granados Gil de Bocanegra.

- Doctrina: No procede el amparo en asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervinieron en ellos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA CIVIL, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: GUATEMALA, OCHO DE OCTUBRE DE mil novecientos ochenta y uno.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el recurso de amparo interpuesto por Jorge Mario Bocanegra Gutiérrez, contra el Juicio Ordinario de Divorcio que el recurrente sigue contra Lilia Magali Granados Gil de Bocanegra, ante la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CAMARA CIVIL, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: GUATEMALA 08 DE OCTUBRE DE 1,981.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el recurso de amparo interpuesto por JORGE MARIO BOCANEGRA GUTIERREZ.

- Resumen del recurso: Expone el recurrente que ante el Juzgado Segundo de Familia de esta capital, inició juicio ordinario de divorcio contra Lilia Magaly Granados Gil de

Bocanegra, en cuya demanda solicitó que no se fijara pensión alimenticia provisional para su esposa, pues amén de haberlo acordado extrajudicialmente, está al día en el cumplimiento de sus obligaciones conyugales; no obstante su petición, el Juez fue del criterio contrario y señaló como tal la cantidad de mil quetzales, lo que ha pagado regularmente según lo demuestran las constancias procesales. Su esposa al contestar la demanda reconvino la separación legal y entre otras pretensiones, solicitó que para garantizar los alimentos a que está obligado el actor, se trabara embargo precautorio sobre el porcentaje legal de los honorarios, remuneraciones, sueldos, salarios, dietas, bonificaciones, comisiones, utilidades o cualquier otro tipo de ingreso o ventaja económica a que tenga derecho en las diversas empresas en las que trabaja o tiene relaciones profesionales. El Tribunal de Familia accedió a esa petición, por lo que interpuso revocatoria contra la resolución que ordenó el embargo relacionado, recurso que fue declarado sin lugar por auto de fecha veintiocho de abril del corriente año. Al enterarse de que el Juez no halló valideras sus razones para revocar la providencia impugnada y que por lo tanto mantenía su criterio cometiendo con ello un abuso de su autoridad, interpuso recurso de nulidad el que también fue declarado sin lugar el cuatro de junio de este año. Inconforme con lo resuelto, introdujo recurso de apelación habiendo la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones confirmado el auto apelado por resolución del veinte de agosto también de este año, sin analizar su materia, sino con argumentos distintos a los expuestos en la resolución de primer grado, los que ponen de manifiesto notoria ilegalidad y abuso de derecho.

Fundamenta el recurso en el Artículo 61 de la Ley de Amparo Hábeas Corpus y de Constitucionalidad, manifestando que el mismo es procedente, a pesar de tratarse de un asunto de orden judicial, ya que la Sala recurrida cometió los vicios relacionados, los que se encuentran comprendidos en las disposiciones del párrafo segundo del citado Artículo y además, porque es el único camino que tiene para dejar sin efectos jurídicos la resolución del Juez de Familia en cuanto al embargo decretado ilegalmente. Invoca también en apoyo de su recurso el Artículo 159 de la Ley del Organismo Judicial, que prescribe que en toda resolución deben citarse las leyes en que se funda, bajo pena de nulidad, pues la Sala Jurisdiccional para confirmar el auto en apelación, se apoya en argumentos extraños a la materia que estaba sometida a su conocimiento y en preceptos legales que no le permiten confirmar dicha resolución, con lo cual violó no solo el Artículo últimamente indicado del decreto 1762 del Congreso, sino también las garantías constitucionales del debido proceso contenidas en los Artículos 53 de la Constitución de la República y 25 y 26 del Código Procesal Civil y Mercantil. Ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes y solicitó que al dictarse sentencia se deje sin efecto la resolución del veinte de agosto del presente año, proferida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones y, como consecuencia, la resolución del Juez Segundo de Familia que decreta el embargo de sus ingresos personales, mientras se entra a conocer de la situación jurídica planteada mediante su recurso de apelación contra la providencia que ordena esa traba.

Recibidos los antecedentes del caso y evacuadas las audiencias respectivas, se relevó de la apertura a prueba el recurso por apreciarse innecesario.

CONSIDERANDO: El recurrente se fundamenta al interponer su recurso en el Artículo 61 de la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad, que como excepción al Artículo 59 inciso 1o. de la misma ley, prescribe que sí podrá recurrirse de amparo en cuestiones judiciales, cuando se procediera con notoria ilegalidad o abuso de poder, situaciones en que incurrió, según lo sostiene, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones al confirmar la resolución por la que el Juez Segundo de Familia de este departamento, decretó el embargo precautorio de sus ingresos personales en garantía

del pago de la pensión alimenticia fijada en el juicio. Ahora bien, tal excepción legal, como lo ha reiterado esta Corte, no tiene aplicación en casos como el que se examina por tener el compareciente la calidad de actor en el proceso ordinario en que se ordenó la medida cautelar que le causa agravio, pues de conformidad con el Artículo 81 de la Constitución de la República, que tiene prevalencia sobre cualquier otra disposición legal, con la única excepción que el mismo contiene, "es improcedente el amparo en autos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervienen en ellos." Consecuentemente, el recurso interpuesto no puede prosperar.

LEYES APLICABLES: Artículos citados y 84, 122, 246 de la Constitución de la República; 7o., 19, 22, 31, 33, 34, 35, 44, 67, 70, 73 y 74 de la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad; y 157, 159 y 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, constituida en Tribunal de Amparo, DECLARA: sin lugar el recurso de Amparo relacionado, notoriamente improcedente; condena al recurrente al pago de las costas del mismo y a la reposición del papel empleado en la forma de ley, dentro del término de cinco días, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cinco quetzales si no lo hace; e impone al Abogado que lo patrocinó la multa de veinticinco quetzales, que deberá enterar dentro de igual término en la Tesorería del Organismo Judicial. NOTIFÍQUESE, devuélvanse los antecedentes y al estar firme el fallo certifíquese para los efectos jurisprudenciales.

COMENTARIO: En la anterior sentencia, conviene determinar que para la garantía de los alimentos, en muchos casos, los jueces de familia tienen que conocer de los temas relacionados con las empresas mercantiles, y del cuidado en la petición de embargos, como medidas precautorias dentro de los procesos de familia, en donde se tenga que garantizar los alimentos.

#### 5.12.3. Tercer caso:

La sentencia es de fecha 19 de abril 1974, es un juicio Ordinario seguido por

María Antonieta Sierra Bonilla de Pérez, contra Miguel Ángel Pérez Sierra.

- Doctrina: Por mandato legal la prueba debe ser apreciada conforme a las reglas de la sana crítica, es decir, con arreglo a la lógica, a las constancias procesales y a la experiencia que el juzgador debe poner de manifiesto al razonar su sentencia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CÁMARA CIVIL: Guatemala, diecinueve de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el recurso de casación interpuesto por MIGUEL ÁNGEL PÉREZ SIERRA, contra el fallo de fecha veintidós de febrero de mil novecientos setenta y tres, proferido por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario de divorcio y reconocimiento de bienes gananciales, que le siguió MARÍA ANTONIETA SIERRA BONILLA DE PÉREZ, en el Juzgado Segundo de Familia de este departamento.

DE LOS ANTECEDENTES Y ALEGACIONES DE LAS PARTES: El veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y uno, la actora expuso en su demanda: que era objeto de malos tratos de obra y de palabra, de parte de su esposo, quien, por el hábito de embriaguez, causaba desavenencias conyugales, con la consiguiente ruina familiar; que se había negado a cumplir con la obligación de asistencia y alimentación como padre y esposo; que no celebraron capitulaciones matrimoniales, y adjuntó el detalle de los bienes adquiridos; invocó como causales para obtener su divorcio, las contenidas en los incisos 2, 7 y 8 del Artículo 155 del Código Civil. En su parte petitoria: solicitó declarar disuelto el vínculo conyugal; con lugar la demanda de gananciales y, en consecuencia que se le adjudicara en propiedad la mitad de los bienes adquiridos durante el matrimonio; que el menor Rolando Elíseo Pérez Sierra, quede definitivamente bajo su guarda; que se fije en ciento cincuenta quetzales la pensión alimenticia para ambos; que se condene al pago de las costas al demandado y se le obligue a prestar garantía en el suministro de alimentos.

El demandado Miguel Ángel Pérez Sierra, admitió haber contraído matrimonio con la demandante el dieciocho de abril de mil novecientos sesenta, habiendo procreado el hijo ya mencionado; reconoció como verdadera la lista de los bienes cuidadosamente detallados por la actora; negó los conceptos de la demanda, y aseguró que su esposa es la responsable de malos tratos de obra y de palabra, al grado de haber convertido la vida en común en un verdadero calvario; que en el supuesto absurdo de que existiera embriaguez, ésta solamente es causal de divorcio, cuando amenace la ruina de la familia y sea causa de desavenencia conyugal. Que si tal existiera, no tendrían la situación económica aceptable que la misma actora demostró con la documentación acompañada. Reconvino el divorcio por las causales de malos tratos de obra y de palabra, riñas, injurias graves y ofensas al honor, imputables a su esposa por su mal carácter, que han hecho insoportable la vida en común; ofreció probar lo expuesto; pidió declarar procedente la excepción de falta de causa en la demanda, y con lugar el divorcio en los términos y por las causales expuestas en la contra demanda.

La actora negó la reconvenición, y pidió que en su oportunidad se declarase sin lugar. El demandado interpuso la excepción de cosa juzgada, porque el matrimonio cuya disolución se pide, fue declarado disuelto por el Juzgado Primero de Primera Instancia de este departamento, en sentencia de tres de mayo de mil novecientos sesenta. La excepción se declaró sin lugar, pues se probó que las partes contrajeron nuevo matrimonio el once de marzo de mil novecientos sesenta y uno, inscrito bajo partida número mil quinientos noventa y dos, folio treinta y nueve, del libro ciento cuarenta y seis. En incidente de impugnación de documentos, el tribunal anuló parcialmente la certificación del Registro Civil por error cometido al anotar como fecha del matrimonio, la que consta en la certificación que se adjuntó a la demanda.

**DE LAS PRUEBAS RENDIDAS:** Por la demandante se rindieron las siguientes:  
a) declaración de parte del demandado, quien sólo admitió haber estado recluido en sanatorios por alteraciones nerviosas; b) información testimonial prestada por Socorro

Silvia Cortez y Emilia Catalán Navarro; c) fotocopia de los siguientes documentos: certificación de la partida de nacimiento del hijo procreado durante el matrimonio, y de la adquisición de un automóvil marca Volkswagen, de fecha veintidós de abril de mil novecientos setenta; d) fotocopia de las escrituras públicas siguientes: de veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, relativa a la compra de la finca urbana número treinta y dos mil novecientos noventa y nueve, folio sesenta, del libro seiscientos dos de Guatemala; de la compra de la finca urbana número diecisiete mil quinientos cincuenta y uno, folio ciento cincuenta y nueve, del libro ciento setenta y cuatro, de este departamento, de fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y tres; del documento con firmas legalizadas notarialmente que contiene la compra de una abarrotería en esta ciudad, que lleva fecha diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y ocho; e) fotocopia de recibos a nombre de la actora, extendidos por el sanatorio "El Rosario" y tres del sanatorio "Santa Cristina", por pensión, medicinas y honorarios médicos prestados al demandado, y, finalmente, fotocopia del recibo por el cual se canceló totalmente el automóvil relacionado.

El demandado, solamente repreguntó a los testigos de la contraparte.

DE LA SENTENCIA RECURRIDA: En la fecha mencionada, la Sala dictó sentencia, por la cual confirmó la dictada en primer grado. Consideró el tribunal que con las declaraciones de Socorro Silva Cortez y Emilia Catalán Navarro, contestes en sus deposiciones, pese a las repreguntas de que fueron objeto y en vista del informe rendido por el administrador del sanatorio "Santa Cristina", apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica, estimó probada la conducta del esposo que hacía imposible la vida en común, al desvirtuar los fines del matrimonio, por lo cual era improcedente la excepción de falta de causa interpuesta por el demandado. Que ante la inexistencia de capitulaciones matrimoniales, correspondía adjudicar a la esposa, la mitad de los bienes cuya propiedad a favor del esposo justificó con los documentos presentados con la demanda y, finalmente, declaró sin lugar la reconvencción. En tal virtud quedaron firmes las otras declaraciones del fallo de primer grado, o sea: disolución del vínculo matrimonial, que el niño queda al cuidado de la madre; como pensión alimenticia



mensual el demandado deberá pasar la cantidad de sesenta quetzales mensuales para la esposa y el hijo; la cancelación de la partida de matrimonio y se condenó al demandado en las costas procesales.

DEL RECURSO DE CASACIÓN: El recurso se interpuso por errores de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, conforme al inciso 2o. del Artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil.

- Para el error de hecho se argumentó: que conforme a la certificación del matrimonio, número mil seiscientos cincuenta y ocho, folio doscientos treinta y seis, del libro ciento cuarenta y uno de matrimonios del Registro Civil de esta ciudad, que se acompañó a la demanda, aparece que el matrimonio se efectuó el dieciocho de abril de mil novecientos sesenta, y la Sala afirmó probada la causal para obtener el divorcio del matrimonio efectuado el once de marzo de mil novecientos sesenta y uno, error de bulto en la sentencia, puesto que el primer documento fue el único ofrecido y tenido como prueba; si bien la Sala agregó que tal matrimonio se probó "con la confesión del demandado", esto último es innecesario, pues la ley únicamente acepta las actas del Registro Civil para probar el estado civil de las personas. Que tal error incide en el fallo, pues si la Sala hubiera resuelto legalmente, habría desestimado la demanda, por no haberse justificado la fecha y los datos exactos del matrimonio cuya disolución se pidió. Que, además existe error de hecho en la apreciación del informe rendido por el administrador del sanatorio "Santa Cristina" usado para reforzar la prueba, pues en parte alguna de ese documento consta que el hábito de embriaguez, amenace la ruina familiar y cause desavenencias conyugales, sobre que tal documento fue apreciado como prueba pericial

sin tener tal calidad, por lo cual se tergiversó su contenido.

- Respecto al error de derecho, afirmó que fue indebidamente valorada la certificación de la partida de matrimonio número mil seiscientos cincuenta y ocho, folio y libro citados, por haber sido declarado documento nulo por el juez y dentro del juicio, ya que en el mismo aparece como fecha del matrimonio el dieciocho de abril de mil novecientos sesenta, y la fecha real de tal suceso, es el dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y nueve; que al ser estimado aquel documento como bueno en la sentencia, se incurrió en error de derecho con violación del Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que un documento declarado nulo, carece de efectos probatorios. Que igualmente se incurrió en error de derecho, en la apreciación de la prueba, al dar valor probatorio a las declaraciones de los testigos, por ser varias y contradictorias, y no constarles los hechos, como lo justifican las repreguntas que absolvieron, pues declararon haber visitado algunas veces su hogar, pero de tales declaraciones no puede deducirse la embriaguez habitual y menos la amenaza de ruina familiar, o que fuera motivo de desavenencias conyugales. Por ello la prueba testimonial es incompleta e incapaz de justificar la causal invocada en la demanda y apreciada por el tribunal, y se violaron los Artículos 127 y 161 del Código Procesal Civil y Mercantil. Terminó pidiendo casar la sentencia recurrida, y dictar la que procede con arreglo a la ley.

Efectuada la vista, procede resolver.

CONSIDERANDO: Que el tribunal sentenciador estimó probada la causal invocada para el divorcio, con fundamento en las declaraciones de Socorro Silva Cortez

y Emilia Catalán Navarro, afirmando que no obstante haber sido repreguntadas mantuvieron sus dichos, y que, apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica y con el refuerzo del informe rendido por el administrador del sanatorio "Santa Cristina", adoptó la conclusión de que la conducta observada por el esposo en el hogar, hizo insoportable la vida en común, desvirtuando los fines del matrimonio. Al analizar dichos testimonios, se comprueba que no son uniformes ni contestes y tampoco son precisos y categóricos en sus afirmaciones, puesto que al declarar y, especialmente, al responder a las repreguntas dieron respuestas vagas. En efecto: ninguna de las testigos declaró conocer con exactitud la dirección de la casa habitada por las partes, ni que visitaran con regularidad el hogar conyugal. La testigo Silva Cortés, dijo no constarle que el hábito de embriaguez fuese causa de desavenencias y no pudo precisar la fecha en que realizó sus visitas. La testigo Catalán Navarro, expuso que tuvo noticias del internamiento del esposo por el dicho de la señora, y que cuando estuvo en la casa "a veces estaban disgustados". Por lo cual no es dable admitir que con tales testimonios se pruebe el hábito de embriaguez, ni que fuera causa de ruina de la familia y de desavenencias conyugales como causal para producir el divorcio al tenor de la ley. Por otra parte, el informe del sanatorio "Santa Cristina", no puede reforzar en ningún sentido la prueba testifical, puesto que no consta en el mismo el motivo del internamiento. Bajo tales supuestos, resulta evidente que, en el caso de examen, al apreciar las pruebas en cuestión, se violaron las reglas de la sana crítica, referidas a la lógica de los hechos, a las constancias del proceso y a la experiencia que el juzgador debe demostrar en sus razonamientos, todo lo cual, da base suficiente para casar en forma parcial la sentencia recurrida, por error de derecho en la apreciación de la prueba, siendo obligatorio resolver conforme a la ley.

CONSIDERANDO: Uno de los motivos de impugnación por error de derecho en la apreciación de la prueba, radica en la pretensión de que el fallo recurrido contiene un error "de bulto" que consiste en haber conferido valor probatorio, a la certificación de la partida de matrimonio número mil seiscientos cincuenta y ocho, folio doscientos treinta y seis, del libro ciento cuarenta y uno de matrimonios del Registro Civil de esta ciudad, documento que fue declarado parcialmente nulo en el curso del proceso, debido al error

que se cometió al consignar la fecha del matrimonio. Sobre el particular, debe decirse que tal error no existió, en primer lugar, porque con la certificación del propio Registro Civil, que contiene la partida número mil quinientos noventa y dos, folio treinta y nueve, del libro ciento cuarenta y seis de matrimonios, se puso en evidencia que las partes de este juicio contrajeron segundo matrimonio, el once de marzo de mil novecientos sesenta y uno; y, en segundo lugar, porque el documento parcialmente nulo, carece en lo absoluto de incidencia en el resultado del fallo. Por otra parte, y por la forma en que se resuelve el recurso, resulta del todo superfluo hacer referencia a los otros errores de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas, como a las demás leyes que se citaron como infringidas.

CONSIDERANDO: Las declaraciones rendidas por Socorro Silva Cortez y Emilia Catalán Navarro y el informe rendido por el administrador del sanatorio "Santa Cristina", son insuficientes para probar, conforme a la ley, que la causal de divorcio invocada, o sea la ebriedad del esposo, fuese habitual y causa de ruina familiar, así como origen de desavenencias conyugales, por las razones consignadas ut supra. Por consecuencia, debe absolverse a Miguel Ángel Pérez Sierra de la demanda de divorcio que le entabló su esposa María Antonieta Sierra Bonilla de Pérez, por falta de prueba, pues fuera de la relacionada, no se aportaron otros elementos probatorios para justificar las otras causales invocadas. Al no haberse objetado, en forma alguna, la decisión que contiene el fallo, en lo que concierne a reconocer la propiedad de la mitad de los bienes adquiridos durante el matrimonio y su inscripción como bienes gananciales, a favor de la esposa, debe mantenerse sin alteración, lo resuelto por el tribunal sentenciador sobre ese particular. Artículos: 123, 126, 161, 196 Código Procesal Civil y Mercantil y 126 Código Civil.

LEYES APLICABLES: Las citadas y Artículos 88, 127, 161, 162 621, inciso 2o., 574, 628, 630, 634 Código Procesal Civil y Mercantil; 143, 157, 159, 163 Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO: La Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo

considerado, leyes invocadas, CASA parcialmente la sentencia recurrida y, al resolver, por falta de prueba, absuelve a MIGUEL ÁNGEL PÉREZ SIERRA de la demanda de divorcio por causal determinada, que le entabló MARÍA ANTONIETA SIERRA BONILLA DE PÉREZ, dejando subsistente el fallo en lo que atañe a la copropiedad de los bienes gananciales y a su inscripción a favor de la esposa; no hay condena en costas; el recurrente reponga el papel suplido por el sellado de ley, dentro del término de cinco días, bajo pena de multa de cinco quetzales si no cumple. NOTIFÍQUESE y con certificación de lo resuelto, devuélvase el proceso.

COMENTARIO: En la sentencia anterior, cabe señalar que a juicio de quien escribe no se le resolvió a ninguna de las partes, y el problema continuó para los cónyuges, y que detrás de esos problemas, se encuentran los alimentos, la guarda y custodia de los hijos, los bienes, aunque en esta sentencia se haya resuelto lo relativo a que se mantiene vigente lo que se indica en cuanto al derecho de la cónyuge frente a los derechos de copropiedad, pero que esta institución no tiene nada que ver con la que se deriva de la de comunidad de gananciales.

## CONCLUSIONES

1. La familia lo componen un grupo de personas que se encuentran unidas por vínculos de parentesco jurídico y biológico. En otro sentido, la familia es la base de la sociedad.
2. El derecho de familia forma parte del derecho social y por lo tanto es de interés público. Dentro del derecho de familia se encuentra la institución del matrimonio, que consiste en la unión de un hombre y una mujer, con el ánimo de permanencia, de procreación, manutención y educación de los hijos, de auxilio recíproco entre ambos, cumpliendo sus derechos y deberes de conformidad con la ley civil.
3. Cuando una pareja no se relaciona tomando en cuenta los fines de su matrimonio, tiene como efectos, que se produzca la separación o el divorcio, también instituciones del derecho de familia.
4. En la disolución del vínculo matrimonial, voluntario u ordinario, el juez debe considerar los alimentos, los bienes, y demás derechos y obligaciones de los padres, hacia los menores hijos.
5. En los divorcios voluntarios, existe un convenio de mutuo acuerdo, que sirve para que en su momento procesal, el juez lo declare aprobado o no, y en el tema de alimentos, también existe obligatoriedad bajo responsabilidad del juez, de calificar la garantía con respecto a la prestación de los alimentos.
6. En el Artículo 163 del Código Civil no se establece que tipo de garantía se debe prestar para el cumplimiento de las obligaciones que por el proyecto de convenio de divorcio voluntario, contraigan lo cónyuges, evidenciando con ello que no se le ha dado la importancia necesaria a la misma, debido a que se han aceptado cartas o constancias de trabajo de los obligados, olvidándose del espíritu del Artículo 292 del Código Civil, cuyo objeto es garantizar la obligación de prestar los alimentos.

7. La garantía del pago de alimentos, como lo establece la ley debe de ser en fianza, hipoteca o algunas otras garantías y a juicio del juez, y el hecho de que se adjunten cartas de trabajo, no deben se consideradas como garantía del pago de alimentos.

## RECOMENDACIONES

1. Que se proponga a través de la Universidad de San Carlos de Guatemala, un proyecto de iniciativa de ley encaminado a reformar los Artículos 163 y 164 del Código Civil, en el sentido de que en el Artículo 163 numeral 4º se indique que tipo de garantía deberán prestar los cónyuges en el convenio de divorcio. Y en el Artículo 164 del Código Civil que responsabilidad incurrirá el Juez al no calificar las garantías.
2. Que el Congreso de la República, al reformar el Artículo 164 del Código Civil, tome como fundamento los convenios de pensión de alimentos, celebrados en los juzgados de familia.
3. Que en el proyecto de ley que se presente, se propongan y se agreguen como garantías al Artículo 163 numeral 4º del Código Civil, la fianza y la hipoteca.
4. Que la obligación del juez, bajo pena de deducir responsabilidades con la simple denuncia del agraviado, debe calificar la garantía que se presta en cualquier proceso relacionado con alimentos.
5. El Estado debe de publicar en los medios de comunicación, la ley de familia, con relación a las obligaciones de los jueces, en el caso de los alimentos, y la debida protección que debe prestar a la parte más débil de las relaciones familiares.
6. Al fijar la pensión alimenticia, el juez debe inmediatamente otorgar el plazo de ocho días para que se fije la garantía respecto de los alimentos, y en el caso de que la fijación sea voluntaria y se proponga garantía, el juez, debe tomar en consideración que debe estar conforme lo dispone el Artículo 292 del Código Civil con respecto a que esta debe versar sobre hipoteca o fianza.





## BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, **Derecho procesal civil**: Tomo I y II. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Ed. Universitaria, Guatemala: 1981.
- ALSINA, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial**. Tomo III, 2º ed., (s.e.): (s.f.).
- BARRIOS CASTILLO, Oscar. **El juez de familia**. Tesis de Graduación, Imprenta Zeta, Guatemala: (s.f.).
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**: Nociones Generales de las Personas, de la familia. Publicaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, 1973,. Ed. Universitaria, Guatemala.
- CABANELLAS Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Tomo II ed., 1978. Ed. Heliasta, S.R.L. Madrid España.
- COUTURE, Eduardo. **Fundamentos de derecho procesal civil**. 3ª. ed., (s.f.) Póstuma, España, Ed. Humanitas.
- DE PIÑA, Rafael. **Tratado de las pruebas civiles**. 3ª. ed., (s.e.): (s.f.).
- ESPIN CANOVAS, Diego. **Derecho civil español. Volumen IV** Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, España (s.f.).
- FENECH, Miguel. **Enciclopedia práctica de derecho**. Ed. Labor, S.A. Barcelona, España, 1952.
- GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil**. Curso de Preparación para jueces, Escuela de Estudios Judiciales, Organismo Judicial Guatemala. 1998 (s.e.).
- GUASP, Jaime. **Derecho procesal civil**. 2.a. Reimpresión, Tomo I (s.e.): (s.f.).
- LOBOS HERNANDEZ, Hugo Américo. **Algunas consideraciones sobre la protección de la familia en el derecho guatemalteco**. Tesis de Grado académico (s.e.):(s.f.).
- MORALES TRUJILLO, Hilda. **El derecho de familia su posición en la sistemática jurídica**: Tesis profesional, 1970 (s.e).
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Ed. Heliasta, S.R.L. ed 1981.

PALLARES, Eduardo. **Derecho procesal civil 6ª**. ed. (s.f).

PLANIOL, Marcel y RIPERT, George. **Tratado elemental de derecho civil**. Ed. 1981. Tomo I.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Tomo V. Familia y sucesiones. Ed. Arazandi, Pamplona, 1974.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil**. Introducción, personas y Familia, Volumen I Ed. Porrúa, S.A. México D.F. 1978.

SOTO ALVAREZ, Clemente. **Prontuario de introducción al estudio del derecho y nociones de derecho civil**. Ed. Mimosa, México, 1975.

VARGAS DE ORTIZ, Ana Maria. **Tribunales de familia de Guatemala**. Tipografía Nacional , 1975. (s.e.).

VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. **Derecho civil español**. Derecho de Familia. Parte Especial Tomo IV. Talleres Tipográficos, Madrid. 1975 (s.e.).